

V. Comunidades Autónomas

ARAGON

11425 LEY de 27 de marzo de 1985 de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1985.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber: Que las Cortes de Aragón han aprobado, y yo, en nombre del Rey, y por la autoridad que me confiera la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1985 refleja en sus cifras la profundización que se está llevando a cabo en el ejercicio de la autonomía financiera que desarrolla el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Aragón, cuya muestra más reciente es el R. D. 2134/1984, por el que se traspaasa a la Comunidad Autónoma de Aragón los servicios del Estado correspondientes a las competencias asumidas por aquella en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención. Profundización que desde el punto de vista del conjunto de los gastos se manifiesta en un crecimiento de las cifras globales del 43,7 por 100 con respecto a las de 1984, y entre las que destaca el aumento de las cifras de inversión que va a gestionar la Comunidad Autónoma. Desde el punto de vista de los ingresos, y al ser la carga asumida neta de 10.167 millones de pesetas, mientras que la estimación del rendimiento de los tributos cedidos es de 8.480 millones en pesetas de 1984, aparece una diferencia a cubrir por el porcentaje de participación de 1.687 millones, que equivale al 0,0539116 del rendimiento de los ingresos de los capítulos I y II de los Presupuestos Generales del Estado, no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas. Este porcentaje de participación aprobado por la Comisión Mixta paritaria, integrada por los representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma aragonesa, que regula la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, que aplicado a las cifras de ingresos previstos para 1985 permite estimar en 2.094,5 millones el rendimiento de esta fuente de ingresos.

La aprobación por las Cortes de Aragón de la Ley 8/1984, reguladora de las Tasas de la Comunidad Autónoma, permite que en el presupuesto de 1985 se haga uso de las posibilidades que contempla su artículo 7.º de aprobar nuevas tarifas, a través de las cuales se adecúen los costes de prestación de los servicios y se actualicen los ingresos que proporciona esta fuente de financiación, que constituye un tributo propio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo especificado en el artículo 7.2 de la L.O.F.C.A. La aplicación en el presupuesto de 1985 a proyectos de inversión de los recursos generados por la emisión de Deuda Pública, aprobada también por Ley de Cortes de Aragón, es otra de las novedades que se incorporan en este presupuesto, con lo que se contribuye a un doble objetivo de incrementar las inversiones públicas generadoras de empleo en la región y facilitar un mayor grado de regionalización del ahorro aragonés. Sin embargo, el hecho más significativo es que, al haberse aprobado por el pleno de las Cortes de Aragón en su sesión de 7 de diciembre de 1984 un conjunto de resoluciones relativas al Programa Económico de Aragón para los años 1984-1987, existe ya un marco de referencia plurianual en el que se han delimitado los problemas básicos de la economía aragonesa y los objetivos prioritarios a abordar por las instituciones autonómicas, lo que permite enmarcar en él las actuaciones de política económica incorporadas en este presupuesto de 1985. Son éstos los criterios que han presidido las decisiones a la hora de asignar la importante cifra de inversión que se recoge en este presupuesto y que asciende a 8.871 millones de pesetas por el triple concepto de inversión de reposición, Fondo de Compensación Interterritorial y Programas financiados con cargo a la emisión de Deuda Pública. A esta cifra será necesario añadir el resultado de las nuevas transferencias que se vayan incorporando a medida que se publiquen nuevos Decretos ya acordados, entre los que destaca por la importancia inversora que supone el correspondiente al I.R.Y.D.A.

La presente Ley, que extenderá su vigencia a un periodo en el que ya tienen plena eficacia los mecanismos de financiación básica, incorpora a su texto los principios que rigen el ámbito presupuestario, y cuya inclusión, además de reglar la actividad presupuestaria en el presente ejercicio, supone un adelanto de los principios que en esta materia deben informar el contenido de la futura Ley de Hacienda de la Comunidad, cuyo proyecto habrá de remitirse a las Cortes de Aragón en el año actual. El proyecto regula además los efectos presupuestarios que ineludiblemente han de producirse cuando se asumen las competencias que han sido acordadas por la Comisión Mixta de Transferencias, y cuyos Reales Decretos se encuentran pendientes de publicación.

Los títulos correspondientes a la gestión del presupuesto y a los créditos de inversiones contemplan las provisiones necesarias para que se garantice la agilidad en la ejecución del presupuesto, lo que permitirá una mejora en el funcionamiento de los servicios sin que ello suponga una merma del riguroso control a que debe estar sometido el destino de los fondos públicos, con el fin de lograr una óptima asignación de los recursos.

Por último, en el título VI del proyecto de Ley, además de autorizar una nueva emisión de Deuda Pública hasta un límite de 1.500 millones de pesetas, se amplían los límites que se recogían en el presupuesto de 1984 para conceder avales y anticipos sobre subvenciones concedidas a las pequeñas y medianas Empresas como medio de apoyar a este componente tan fundamental de la economía aragonesa.

TITULO PRIMERO

Aprobación y contenido

Artículo 1. Se aprueba el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio económico de 1985, en cuyo estado letra A, de Gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 24.128.891.320 pesetas.

La financiación del Presupuesto de Gastos se efectuará con:

a) Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio se detallan en el estado letra B, de Ingresos, por un importe de 22.128.891.320 pesetas.

b) El importe de las operaciones de endeudamiento aprobadas por la Ley 6/1984, de 26 de noviembre, por una cantidad de 2.000.000.000 de pesetas.

Art. 2. Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma constituyen la expresión cifrada de las obligaciones que como máximo pueden reconocerse y de los derechos que se prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio.

Art. 3. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período del que deriven y, asimismo, las obligaciones reconocidas en el ejercicio económico con cargo a los respectivos créditos.

Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán al presupuesto por su importe íntegro, sin que sea posible atender ninguna obligación mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados.

Art. 4. Los estados de gastos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma aplicarán las clasificaciones económica, orgánica, funcional y por programas, presentándose con separación los gastos corrientes y los de capital.

TITULO II

De los créditos y sus modificaciones

Art. 5. Los créditos recogidos en el estado de Ingresos tienen carácter estimativo y, por tanto, podrán sufrir modificaciones cuando haya recursos que se originen en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados.

Art. 6. 1. Los créditos consignados en el estado de Gastos tienen carácter limitativo, destinándose exclusivamente a la finalidad específica para la que se autorizan por la presente Ley o por las modificaciones aprobadas conforme a la misma, y no podrán adquirirse compromisos de gastos por una cuantía superior

a sus importes, excepto los créditos considerados excepcionalmente como ampliables.

2. Tienen la condición de ampliables hasta una suma igual a la de las obligaciones que sea preceptivo reconocer y, por tanto, podrá ser incrementada su cuantía previo cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o que se establezcan, y además en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados, los designados con las letras a, b, c, d, los créditos que a continuación se detallan:

a) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida con tasas, exacciones parafiscales o precios que doten conceptos integrados en el estado de Gastos del Presupuesto.

b) Los créditos derivados de transferencias de competencias de la Administración del Estado que se efectúen en el presente año, cuyas dotaciones no figuren en el estado de Gastos del Presupuesto, por no haberse asumido efectivamente la transferencia en el momento de confección del presente presupuesto y los procedentes de valoraciones definitivas de competencias transferidas con anterioridad.

c) Los créditos relativos a la satisfacción de obligaciones derivadas de subvenciones que no forman parte del coste efectivo de los servicios transferidos, y cuya distribución no se haya efectuado por los Ministerios u Organismos autónomos correspondientes antes de la confección del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

d) Los créditos de participación de la Comunidad Autónoma en los Ingresos del Estado, originados como consecuencia de la incorporación automática de los remanentes del ejercicio de 1984, en los términos que se derivan de la Ley 43/1984, de 13 de diciembre, por la que se fijan los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1984.

e) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

f) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicio realmente prestado por el personal al servicio de la Administración.

g) Las retribuciones del personal laboral en cuanto precisen ser incrementadas como consecuencia de elevaciones salariales impuestas con carácter general o por decisión firme jurisdiccional.

h) Créditos destinados al pago de intereses y a los demás gastos derivados de las operaciones de endeudamiento que sean aprobadas mediante Ley de Cortes de Aragón.

3. Las solicitudes de ampliación de los créditos detallados en el apartado d) deberán ser remitidas para su aprobación a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón. El resto de las ampliaciones detalladas en el párrafo anterior deberán ser comunicadas a la citada Comisión.

Art. 7. 1. Los créditos inicialmente aprobados podrán ser objeto de modificación a lo largo del ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, y en cuanto no se oponga a ella, en la Ley General Presupuestaria.

2. Toda modificación deberá recogerse en un expediente en el que necesariamente se hará constar la clase de modificación y la Sección, Servicio, Concepto y Programa afectado por la misma.

El expediente de modificación deberá contener las desviaciones que en la ejecución de los programas pueda producirse, así como el grado de consecución de los objetivos correspondientes que se vean afectados.

Art. 8. La autorización y límite para comprometer gastos de carácter plurianual se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria.

La modificación de los porcentajes se efectuará por la Diputación General, a iniciativa del Departamento correspondiente, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda.

Los compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios futuros serán objeto de contabilización independiente.

Art. 9. Las transferencias de crédito que se regulan en los artículos siguientes estarán sujetas a las limitaciones que se indican:

a) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas, ni los que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.

b) No determinarán aumento en créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración.

c) No podrán afectar a los créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

Art. 10. Los Consejeros podrán autorizar respecto del Presupuesto de su Departamento, previo informe de la Intervención General, las siguientes modificaciones:

A) Redistribuciones entre los diferentes subconceptos de un mismo concepto presupuestario.

B) Transferencias:

a) Entre créditos del capítulo II, entre los distintos conceptos dentro de la misma Sección.

b) Entre créditos del capítulo VI, que se refieran únicamente a la inversión de reposición que forma parte del coste efectivo de los servicios transferidos.

2. En caso de discrepancia con el informe de la Intervención General, se remitirá el expediente de modificación presupuestaria a la Diputación General a los efectos de la resolución procedente, debiendo ésta dar cuenta de ello, en los diez días siguientes, a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón.

3. Una vez acordadas por el Consejero competente las modificaciones presupuestarias, deberá remitirse original y copia de los expedientes respectivos a la Intervención General para proceder a su registro y contabilización.

Art. 11. A propuesta de los Departamentos interesados, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General, la resolución de las siguientes modificaciones:

A) Generación de créditos en los supuestos siguientes:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar, juntamente con la Comunidad Autónoma, gastos comprendidos en alguno de los programas incluidos en el presupuesto.

b) Enajenaciones de bienes muebles o productos de la Comunidad Autónoma.

c) Prestaciones de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Reintegros de pagos indebidos con cargo a créditos presupuestarios.

Los créditos a incrementar serán aquellos a cuyo cargo se hayan adquirido los bienes y productos enajenados, financiados los servicios prestados o realizados los préstamos y pagos indebidos.

B) Incorporaciones de remanentes de créditos anulados en los ejercicios anteriores. En los supuestos en que en los ejercicios anteriores hubiera existido autorización y compromiso de gasto, los remanentes incorporados habrán de destinarse a los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la autorización y el compromiso. Los remanentes incorporados deberán inexcusablemente ser aplicados en el ejercicio presupuestario en que se acuerde la incorporación.

C) Ampliación de créditos en los casos previstos en el artículo 6.2 de la presente Ley.

En todos los casos enunciados, el preceptivo expediente de modificación será iniciado por el Departamento respectivo correspondiendo su resolución al titular del Departamento de Economía y Hacienda.

De todas estas modificaciones se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda en las Cortes de Aragón.

Art. 12. Corresponde a la Diputación General, a iniciativa de los Departamentos interesados, previo informe de la Intervención General:

a) Resolver los expedientes de modificación presupuestaria en el supuesto contemplado en el artículo 10.2 de la presente Ley.

b) Autorizar transferencias entre créditos del capítulo I de todas las Secciones.

c) Autorizar transferencias entre los capítulos VI y VII de la misma Sección cuando la ejecución de la inversión sea efectuada por Administración Pública distinta a la prevista inicialmente.

d) Autorizar transferencias dentro del capítulo IV y dentro del capítulo VII entre los distintos conceptos de la misma Sección, salvo en los casos en que las subvenciones sean nominativas, o sean subvenciones procedentes de la Administración del Estado con carácter finalista y haya de regularlas conforme a la legislación del Estado en cada materia. En este último caso se autorizará la transferencia cuando sea aceptada por el órgano competente de la Administración del Estado, manifestando documentalmentemente su conformidad a la misma.

e) Conceder y aprobar a propuesta de los Departamentos interesados y previa conformidad del Consejero de Economía y Hacienda los anticipos de Tesorería necesarios para atender el

funcionamiento de los servicios transferidos, cuando no se haya recibido la financiación oportuna con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 13. 1. De todas las modificaciones presupuestarias se remitirá por la Diputación General, dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural, a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda una relación de las mismas, con expresión de la clase de modificación, órgano competente para autorizarla e importe, enviándose copia de aquellos expedientes que se soliciten por el Presidente de la citada Comisión.

2. Las modificaciones que no estén expresamente recogidas en los artículos anteriores se regirán por lo establecido en la Ley General Presupuestaria y en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el presente ejercicio.

Art. 14. A propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, se autoriza a la Diputación General para solicitar de la Administración Central anticipos a cuenta de recursos que se hayan de percibir por la Comunidad de Aragón, para cubrir desfases transitorios de Tesorería, como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos, derivados de la ejecución del presupuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 30/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

TITULO III

Gestión del presupuesto

Art. 15. 1. El Consejero de Economía y Hacienda podrá acordar las oportunas retenciones de créditos presupuestarios a favor de los Servicios que tengan a su cargo la gestión unificada de obras o adquisiciones.

2. Cuando los créditos presupuestarios situados en una Sección del Presupuesto afecten en su ejecución a diversos Departamentos, el Consejero de Economía y Hacienda podrá autorizar los gastos de los conceptos presupuestarios que se encuentren en esa situación.

Art. 16. 1. Las subvenciones nominativas no incluidas inicialmente en el presupuesto de la Comunidad Autónoma, que sean libradas a ésta para poner a disposición de un tercero, obligado a la justificación de las mismas ante los órganos oportunos de la Administración del Estado, serán tratadas como operaciones extrapresupuestarias.

2. Por el Departamento de Economía y Hacienda se confeccionará una relación por materias, en la que figurarán los librados y los importes de las subvenciones, de las que se dará información semestral a la Comisión de Economía y Hacienda de estas Cortes.

Art. 17. 1. Las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Comunidad Autónoma se regularán por lo establecido en el Real Decreto 1344/84, de 4 de julio, actualizándose el 6,5 por 100 para el presente ejercicio. Al personal de carácter laboral se le aplicarán las normas previstas en el Convenio Colectivo por el que se rija.

2. Las normas contenidas en la disposición antes citada serán de aplicación a los miembros de la Comisión Mixta de transferencias y otras Comisiones creadas en el seno de la Comunidad Autónoma. En estos supuestos, por la Diputación General se determinará el grupo en el que deben incluirse los miembros de dichas Comisiones que no ostenten la condición de funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma.

3. Las indemnizaciones por razón del servicio se abonarán con cargo a los créditos presupuestados para estas atenciones. No obstante, las indemnizaciones que hayan sido devengadas dentro del último trimestre de cada ejercicio podrán ser abonadas con cargo a los créditos del ejercicio siguiente, si no hubieran podido ser liquidadas en el año económico en que se causaron.

4. Las comisiones de servicio devengadas desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto de referencia hasta la entrada en vigor de la presente Ley se actualizarán siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el citado Real Decreto.

Art. 18. 1. El presupuesto se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y el pago de obligaciones el 31 de diciembre de cada año natural.

2. Los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago a la liquidación del presupuesto quedarán a cargo del Tesoro de la Comunidad Autónoma, según sus respectivas contracciones.

Art. 19. Trimestralmente, y dentro de los sesenta días siguientes a la finalización de cada trimestre natural, la Diputación General dará cuenta documental del grado de desarrollo y ejecución del presupuesto a la Comisión correspondiente de las Cortes de Aragón.

TITULO IV

De los créditos de personal

Art. 20. Con efectos de 1 de enero de 1985, el incremento conjunto de las retribuciones integras del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, no sometido a la legislación laboral, aplicadas en las cuantías, y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1984, será del 6,5 por 100, salvo en el caso de las retribuciones del Presidente y los Consejeros de la Diputación General de Aragón, cuyo incremento será del 5,5 por 100.

Con independencia de las retribuciones básicas y del complemento de destino, como conceptos retributivos de los funcionarios, la Diputación General podrá asignar un complemento específico y un complemento de productividad, en ejecución de lo dispuesto en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Asimismo, y con efectos de 1 de enero de 1985, la masa salarial del personal laboral de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar un incremento global superior al 6,5 por 100, comprendiendo en dicho porcentaje todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por antigüedad y reclasificaciones profesionales, sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece un fondo global, con cargo al cual podrán pactarse incrementos adicionales de la masa salarial en aquellos convenios que tengan menor cuantía retributiva. La distribución de este fondo será acordada previa negociación con las Centrales Sindicales, y de la misma se informará a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón.

Art. 21. El sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino y específico establecidos en la presente Ley absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes al régimen retributivo vigente en el año 1984.

A los funcionarios que como consecuencia de la aplicación del nuevo sistema retributivo experimenten, en términos anuales, un incremento sobre las retribuciones percibidas en 1984, inferior al 4 por 100 para los funcionarios del grupo A, y del 6,5 por 100, para los funcionarios de los restantes grupos, se les asignará un complemento personal transitorio hasta alcanzar dicho incremento.

Art. 22. Para poder pactar nuevos convenios colectivos, negociar o aplicar revisiones salariales, adhesiones o acordar la extensión a otros convenios ya existentes del sector público, así como para poder aplicar convenios colectivos de ámbito sectorial o revisiones salariales de los mismos y para otorgar mejoras retributivas unilaterales con carácter individual o colectivo, será necesario el informe favorable previo del Departamento de Economía y Hacienda.

Art. 23. El personal al servicio de la Comunidad Autónoma comprendido dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley no podrá percibir participación alguna en los tributos y otros ingresos de cualquier naturaleza que devengue la Administración de la Comunidad Autónoma como contraprestación de cualquier servicio.

TITULO V

De los créditos para inversiones

Art. 24. Contratación directa de inversiones por razón de la cuantía.

1. La Diputación General de Aragón podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1985 con cargo a los presupuestos del Departamento correspondiente, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto de ejecución material sea inferior a 50.000.000 de pesetas, publicando con veinte días de antelación a la contratación en el «Boletín Oficial de Aragón» las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

2. Igualmente, la Diputación General de Aragón, a propuesta de los Departamentos interesados podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos suministros que se inicien en el ejercicio de 1985, y cuyo presupuesto sea inferior a 10.000.000 de pesetas, con los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior.

3. La contratación directa por razón de la cuantía fuera de los presupuestos previstos en los números 1 y 2 del presente artículo se ajustará a lo dispuesto en la legislación de contratos del Estado.

4. Trimestralmente la Diputación General comunicará documentalmente a la comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón en los sesenta días inmediatos si-

guentes los expedientes tramitados al amparo de lo dispuesto en los números 1 y 2 del presente artículo en el trimestre inmediatamente anterior.

5. Los proyectos deberán referirse a obras completas, sin que el objeto de los contratos pueda fraccionarse en partes o grupos, si el período de ejecución correspondiese al de un solo presupuesto ordinario.

Art 25 1. Los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial figurarán en el capítulo VI o VII, según se gestionen directamente por la Comunidad Autónoma de Aragón o por otra Administración Pública, siempre que se trate de proyectos de competencia de la Comunidad Autónoma.

2. Las cuantías consignadas para cada proyecto podrán ser utilizadas para abono de certificaciones ordinarias o por revisión, procedentes de ejercicios anteriores en los que tales obras eran competencia de la Administración del Estado.

3. La Diputación General, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá redistribuir las anualidades consignadas en el F.C.I. para un conjunto de proyectos homogéneos, siempre que se hayan producido diferencias en el grado de ejecución que supongan modificación en el crédito a consumir para cada proyecto sobre el inicialmente previsto.

Art 26 La Diputación General de Aragón informará trimestralmente a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón del grado de ejecución de los proyectos de inversión incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial.

TITULO VI

De las operaciones financieras

Art 27 1. Se autoriza a la Diputación General de Aragón para que emita Deuda Pública, hasta un importe de 1.500.000.000 de pesetas, destinados a financiar inversiones reales en los términos previstos en los artículos 51 del Estatuto de Autonomía y 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. La Diputación General de Aragón remitirá a las Cortes de Aragón un proyecto de Ley en el que se especifiquen las características de la Deuda Pública, así como las inversiones a realizar.

3. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para concertar operaciones financieras activas y pasivas por plazo no superior a seis meses cuando tengan por objeto colocar excedentes o cubrir necesidades transitorias de tesorería. Estas operaciones tendrán carácter extrapresupuestario y sólo tendrán reflejo en el presupuesto los intereses activos y pasivos que se deriven de tales operaciones.

4. El Departamento de Economía y Hacienda rendirá cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de todas y cada una de las operaciones financieras realizadas al amparo de lo dispuesto en este artículo en el plazo de un mes a contar desde la fecha de realización.

Art 28 1. Durante el ejercicio de 1985, la Diputación General de Aragón podrá avalar las operaciones de crédito para inversión que las entidades crediticias conceden a Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes, hasta un importe máximo de 500.000.000 de pesetas.

Durante dicho ejercicio, la Diputación General de Aragón podrá avalar a las pequeñas y medianas Empresas aragonesas para los créditos concertados por las mismas, con la finalidad de garantizar la creación o permanencia de puestos de trabajo, siempre que demuestren, mediante el correspondiente plan económico-financiero, su viabilidad de futuro. El importe total de dichos avales no podrá rebasar el saldo deudor de 200.000.000 de pesetas, teniendo en cuenta las amortizaciones llevadas a cabo, de operaciones formalizadas con anterioridad.

Asimismo, la Diputación General de Aragón podrá prestar un segundo aval para garantizar las operaciones de crédito concertadas por las Empresas que, avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca, sean socios partícipes de las mismas, hasta un importe global máximo de 250.000.000 de pesetas. Sus requisitos, condiciones y carácter serán los previstos por la legislación estatal vigente para la concesión del segundo aval del Estado a las Sociedades de Garantía Recíproca.

2. La Diputación General regulará las características de la concesión de los avales previstos en los dos primeros párrafos del apartado anterior. Ningún aval individualizado podrá representar una cantidad superior al 10 por 100 de la cuantía global anterior que se autoriza, excepto en el supuesto a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior, que será de 25.000.000 de pesetas.

3. La autorización de los avales corresponde a la Diputación General, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y su ejecución a éste.

4. Durante el primer mes de cada trimestre la Diputación General de Aragón enviará a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes una relación de los avales prestados en el trimestre anterior.

5. Los avales prestados, según lo dispuesto en esta Ley, serán publicados en el «Boletín Oficial de Aragón».

Art 29. Con la finalidad de fomentar el desarrollo económico y social en el ámbito del territorio aragonés, la Diputación General de Aragón, por razones de urgente necesidad transitoria de Tesorería de las pequeñas y medianas Empresas aragonesas, que tengan concedidas subvenciones con resolución firme de los respectivos órganos de la Administración del Estado, pendientes de pago, podrá conceder anticipos sobre dichas subvenciones hasta un límite global máximo de 100.000.000 de pesetas, teniendo en cuenta las devoluciones llevadas a cabo de anticipos concedidos con anterioridad, en los supuestos y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

La Diputación General de Aragón dará cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón de cada una de las operaciones financieras realizadas al amparo de este artículo.

TITULO VII

De las tasas y exacciones propias de la Comunidad

Art 30. Durante el ejercicio de 1985, y en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8/84, de 27 de diciembre, reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las tarifas de las tasas exigibles en el ámbito de la Comunidad serán las que se señalan en los correspondientes anexos incorporados en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. La concesión de subvenciones corrientes y de capital, contenidas en los créditos presupuestarios de los capítulos IV y VII del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, se efectuará mediante Decreto, con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2. Cuando la concesión requiera convocatoria previa, ésta deberá ser regulada mediante Decreto, en el que se harán constar las características de la misma.

3. Los fondos procedentes de subvenciones que no formen parte del coste efectivo se gestionarán conforme a la normativa general que regule cada tipo de subvención y, de acuerdo con su destino finalista, y de la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en ejercicio de sus propias competencias.

Segunda.-1. Las dotaciones presupuestarias de las Cortes de Aragón se librarán en firme trimestralmente, y por anticipado, a nombre de las Cortes, y no estarán sometidas a justificación previa.

2. La Mesa de las Cortes podrá acordar libremente transferencias de crédito en los conceptos de su Presupuesto.

3. Los remanentes de crédito correspondientes al ejercicio de 1984 se incorporarán a los créditos del capítulo VI del Presupuesto de Gastos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En lo no previsto en la presente Ley, y en tanto no existan normas propias que regulen el régimen económico de la Comunidad Autónoma de Aragón, tendrán plena aplicación las normas generales del Estado y, en particular, la Ley General Presupuestaria y la Ley de Contratos del Estado.

Segunda.-Lo preceptuado en el artículo 16 de la presente Ley será de aplicación en tanto la Comunidad Autónoma no disponga de normas propias que regulen las indemnizaciones por razón del servicio. Dichas normas serán elaboradas a propuesta conjunta del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y del de Economía y Hacienda, de acuerdo con los criterios señalados por la Diputación General y teniendo en cuenta el coste real de los servicios prestados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para que efectúe en las Secciones del Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma de Aragón las adaptaciones técnicas que sean precisas, como consecuencia de las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma y de las reorganizaciones administrativas que se realicen durante el ejercicio económico,

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio económico de 1985

Presupuesto de ingresos	24.128.891.320
Capítulo I	
Impuestos directos	2.559.221.000
Capítulo II	
Impuestos indirectos	6.882.879.000
Capítulo III	
Tasas y otros ingresos	887.044.249
Capítulo IV	
Transferencias corrientes	4.680.555.772
Capítulo V	
Ingresos patrimoniales	732.301.524
Capítulo VII	
Transferencias de capital	5.737.007.775
Capítulo VIII	
Activos financieros	496.932.000
Capítulo IX	
Pasivos financieros	2.152.950.000

ANEXO

De tarifas de las tasas exigibles en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón

Departamento de Industria, Comercio y Turismo

Tasa 20.01: Por ordenación de actividades industriales energéticas y mineras.

Aprobada por Decretos 629, 661, 66/1960, de 31 de marzo (numeraciones originarias, 20.02, 20.03, 20.05 y 20.08).
Refundidas por R. D. Ley de 24-3-77.

Actualización:

En base a los oportunos estudios y previa incorporación de las exacciones parafiscales que desaparecen. Se establecen las tarifas siguientes:

Tarifa 1.- Autorización de funcionamiento, inscripción y control de

A) Industrias y sus ampliaciones, modificaciones y traslados.

B) Instalaciones industriales específicas:

- Aparatos elevadores.
- Generadores de vapor y otros aparatos a presión.
- Centrales, líneas, estaciones y subestaciones transformadoras de energía eléctrica.
- Instalaciones receptoras eléctricas con proyecto.
- Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente con proyecto.
- Instalaciones frigoríficas.
- Instalaciones distribuidoras y receptoras de agua y gas con proyecto.

1.1 Actas de puesta en marcha de nuevas instalaciones y sus ampliaciones.

1.1.1 Inversión en maquinaria y equipo, hasta 100.000 pesetas, 3.160.

1.1.2 Desde 100.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas, 5.320.

1.1.3 Desde 1.000.000 de pesetas hasta 4.000.000 de pesetas, 11.130.

1.1.4 Desde 4.000.000 de pesetas hasta 10.000.000 de pesetas, 17.450.

1.1.5 Desde 10.000.000 de pesetas en adelante por millón o fracción excedida, 1.100.

1.1.6 Legalización de instalaciones clandestinas. Se aplicará doble tarifa sobre la inversión legalizada.

1.2 Revisión del censo industrial y de seguridad de instalaciones.

1.2.1 Inversión en maquinaria y equipo, hasta 100.000 pesetas, 1.760.

1.2.2 Desde 100.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas, 3.220.

1.2.3 Desde 1.000.000 de pesetas hasta 4.000.000 de pesetas, 6.580.

1.2.4 Desde 4.000.000 de pesetas hasta 10.000.000 de pesetas, 10.100.

1.2.5 Desde 10.000.000 de pesetas en adelante, por cada millón o fracción excedida, 400.

1.3 Modificación de la inscripción.

Por cambio de nombre, cambio de actividad y otras variaciones con revisión de la instalación, se aplicará la tarifa de Revisiones de Censo.

Sin revisión de la instalación:

1.3.1 Inversión en maquinaria y equipo, hasta 100.000 pesetas, 500.

1.3.2 Desde 100.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas, 750.

1.3.3 Desde 1.000.000 de pesetas hasta 4.000.000 de pesetas, 1.625.

1.3.4 Desde 4.000.000 de pesetas hasta 10.000.000 de pesetas, 2.625.

1.3.5 Desde 10.000.000 de pesetas en adelante, por cada millón o fracción excedida, 250.

1.4 Preferente localización industrial.

Comprobación de inversiones, 17.260.

1.5 Electricidad y Agua.

1.5.1 Alta tensión: Según tarifas actas puesta en marcha de nuevas instalaciones.

1.5.2 Baja tensión.

1.5.2.1 Instalaciones con proyecto o memoria.

Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas instalaciones.

1.5.2.2 Instalaciones eléctricas de B.T. con boletín:

- Inspeccionadas unitariamente (bares, obras, etc.), 4.350.

- Inspeccionadas por muestreo, unidad 850.

1.5.3 Agua.

1.5.3.1 Autorización de instalaciones e inspección en fase de montaje de instalaciones distribuidoras de agua que requieren proyecto. Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas instalaciones.

1.5.3.2 Pruebas de presión, por cada batería, 4.630.

1.5.3.3 Boletín de instalaciones interiores de suministro de agua, unidad 910.

1.6 Contadores y limitadores de corriente.

1.6.1 Verificación de contadores y limitadores de energía eléctricos y de contadores de agua en laboratorio autorizado:

1.6.1.1 De electricidad monofásicos.
De gas hasta 6 metros cúbicos/hora y de agua hasta 15 milímetros de calibre.

Serie de menos de 10. Cada elemento de la serie, 260.

Serie de más de 10. Cada elemento de la serie, 120.

1.6.1.2 Contadores de otras características y transformadores de medida.

En series de menos de 10. Cada elemento de la serie, 620.

En series de más de 10. Cada elemento de la serie, 220.

1.6.1.3 Verificación del contador a domicilio: Contador de B.T., 2.800.

1.6.1.4 Equipo de medida de A.T., por equipo, 4.670.

1.7 Gases licuados del petróleo (GLP) y gases canalizados.

1.7.1 Concesiones administrativas: Según tarifas actas puestas en marcha de nuevas industrias.

1.7.2 Instalaciones de almacenamiento y distribución del GLP y autorización e inspección de la instalación y sus ampliaciones. Según tarifas actas puesta en marcha de nuevas industrias.

1.7.3 Pruebas de presión del depósito, 3.470.

1.7.4 Inspección de centros de almacenamiento y distribución de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría, 9.950.

1.7.5 Inspección de centros de almacenamiento y distribución en locales comerciales, 4.320.

1.7.6 Redes de distribución y centros de regulación y medida de gas:

1.7.6.1 Autorización e inspección de puesta en marcha: Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas industrias.

1.7.6.2 Pruebas de presión, 2.320.

1.7.7 Instalaciones receptoras de gas:

1.7.7.1 Instalaciones receptoras en vivienda, por acometida, 7.630.

1.7.7.2 Instalaciones receptoras industriales hasta 6 m³/h, 6.470.

1.7.7.3 Instalaciones receptoras industriales de más de 6 m³/h, 13.450.

1.7.7.4 Comprobación de la potencia calorífica del gas suministrado por concesionario, 5.830.

1.8 Combustibles líquidos.

1.8.1 Instalaciones de almacenamiento y distribución: Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas industrias.

1.9 Aparatos elevadores.

1.9.1. Autorización e inspección de un aparato elevador, 6.320.

1.10 Frio industrial: Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas industrias.

1.11 Calefacción-climatización: Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas industrias.

1.12 Aparatos a presión.

1.12.1 Inspección de un generador, previa a la autorización de funcionamiento, por generador: Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas industrias.

1.12.2 Inspección de instalaciones de almacenamiento de fluidos a presión, por instalación: Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas industrias.

Tarifa 2

2.1 Revisión periódica o reconocimiento por reforma, matrícula, acoplamiento de remolque, cambio de servicio o duplicado:

2.1.1 En estación I.T.V. por vehículo, hasta 3.500 kilogramos, 1.200.

2.1.2 En estación I.T.V. por vehículo, de más de 3.500 kilogramos, 1.800.

2.1.3 En estación I.T.V. por vehículo, de hasta tres ruedas, 550.

2.1.4 En cabecera de comarca, por vehículo, hasta 3.500 kilogramos, 1.550.

2.1.5 En cabecera de comarca, por vehículo, de más de 3.500 kilogramos, 2.150.

2.1.6 En cabecera de comarca, por vehículo, de hasta tres ruedas, 900.

2.2 Reconocimiento en talleres y fábricas por reforma de importancia, carrozado, etc., por vehículo:

De hasta 3.000 kilogramos, 2.160.

De más de 3.500 kilogramos, 2.760.

De hasta tres ruedas, 1.510.

2.3 Verificación de aparatos taxímetros, 500.

Tarifa 3

3.1. Contrastación de pesas y medidas y básculas y balanzas.

3.1.1 Hasta dos balanzas, 600.

3.1.2 De tres a cinco balanzas, 800.

3.1.3 Si la capacidad excede de 100 kilogramos o litros, cada una, 700.

3.1.4 Básculas puente, 6.200.

3.2 Verificación de aparatos surtidores.

3.2.1 Determinación volumétrica de cisternas, 3.820.

3.2.2 Verificación de surtidores, por surtidor, 2.460.

Tarifa 4

4.1 Metales preciosos.

4.1.1 Contrastación de metales preciosos:

- Objetos de platino y oro, por pieza, 25.

- Objetos de plata, por pieza, 13.

Tarifa 5

5.1 Instalaciones y servicios afectos a la minería.

5.1.1 Autorizaciones de explotación de recursos mineros de la Sección A, 11.950.

5.1.2 Autorización de explotación y aprovechamiento de recursos mineros de la Sección B, 28.890.

5.1.3 Rectificación, amojonamientos, divisiones, agrupaciones, intrusiones, perímetros de protección, replanteos y sus informes. Por día de trabajo:

5.1.3.1 Rectificaciones, 33.780.

5.1.3.2 Amojonamientos:

Primer mojón, 38.400.

Segundo mojón, 33.780.

Tercer mojón, 29.140.

Siguientes mojones, cada uno, 24.520.

5.1.3.3 Divisiones, cada una, 64.560.

5.1.3.4 Agrupaciones:

De dos concesiones, 67.560.

De tres concesiones, 96.700.

De cuatro concesiones, 116.600.

De cinco concesiones, 141.120.

De seis concesiones, 156.380.

De cada concesión más, cada una, 15.260.

5.1.3.5 Intrusiones, 127.740.

5.1.3.6 Perímetros de protección, 73.820.

5.1.3.7 Replanteos:

De un punto, 78.440.

De dos puntos, 113.960.

Más de dos puntos, por cada uno, 24.520.

5.1.3.8 Informes de trabajos anteriores, 13.890.

5.1.4 Confrontación y autorizaciones de sondeos y pozos; de proyectos de restauración y otros; de planes de labores mineras:

5.1.4.1 Sondeos y pozos, 11.950.

5.1.4.2 Proyectos de restauración y otros, 16.580.

5.1.4.3 Planes de labores exterior, 16.580.

5.1.4.4 Planes de labores subterráneos, 28.150.

5.1.5 Autorizaciones uso de explosivos y grandes voladuras:

5.1.5.1 Uso de explosivos, 6.200.

5.1.5.2 Grandes voladuras, 16.390.

5.1.6 Clasificación recursos mineros, 5.000.

5.1.7 Tomas de muestras, 28.140.

5.1.8 Aforos de caudales de agua, 29.520. (Aforos de agua.)

5.1.9 Transmisiones de derechos mineros, 11.940.

5.1.10 Informes sobre suspensiones, abandonos de labores, y caducidades, 12.260.

5.1.11 Informes sobre autorización de fábricas de explosivos, almacenes y depósitos y talleres de pirotecnia, 16.580.

5.1.12 Establecimientos de beneficio e industria minera en general.

Instalaciones de tratamiento de recursos Sección A y lavaderos de carbón hasta 250 tn/día:

Inversión en maquinaria y equipo hasta 100.000 pesetas, 11.260.

Desde 100.000 hasta 1.000.000, 12.260.

Desde 1.000.000 hasta 4.000.000, 15.760.

Desde 4.000.000 hasta 10.000.000, 19.760.

Más de 10.000.000, 1.000 pesetas por fracción excedida.

5.1.13 Lavaderos de minerales e instalaciones de tratamiento o transformación y lavaderos de carbón de más de 250 tn/día.

Inversión en maquinaria y equipo hasta 100.000, 13.580.

Desde 100.000 hasta 1.000.000, 14.580.

Desde 1.000.000 hasta 4.000.000, 18.080.

Desde 4.000.000 hasta 10.000.000, 22.080.

Más de 10.000.000, 1.000 pesetas por fracción excedida.

5.1.14 Tasación de recursos mineros, labores, fábricas, instalaciones y servicios análogos.

5.1.14.1.

En filón o capa de menos de 100.000 Tm, 15.260.

Más de 100.000 y hasta 500.000 Tm, 19.890.

Más de 500.000 Tm, 26.840.

5.1.14.2 En depósitos, por cada uno:

Hasta 50.000 Tm, 12.950.

De 50.001 Tm a 200.000 Tm, 17.580.

De 200.001 a 500.000 Tm, 24.520.

Más de 500.000 Tm, 32.150.

5.1.14.3 De labores mineras:

En galería, por kilómetro o fracción, 12.950.

En talleres de arranque, por Ha de macizo, 24.520.

En labores abandonadas pero accesibles, por kilómetro o 1/4 Ha, 17.580.

5.1.14.4 De fábricas, instalaciones o servicios:

Pequeñas fábricas e instalaciones, para tratar hasta 250 Tm día, 26.840.

Para más de 250 Tm/día, 49.040.

5.1.15 Expropiación forzosa y ocupación temporal.

Informe previo sobre necesidad de ocupación, 9.260.

Levantamiento de parcelas, por cada una, 15.860.

Acta previa de ocupación, 13.890.

Entrega de terrenos, 23.150.

- 5.1.16 Prueba de aptitud de artillero, maquinista, etc., 1.950.
- 5.1.17 Permisos y concesiones mineras:
 - 5.1.17.1 Permisos de exploración:
 - Primeras 300 cuadrículas, 126.000:
 - Cada cuadrícula siguiente, 360.
 - 5.1.17.2 Permisos de investigación:
 - Primera cuadrícula, 126.000.
 - Cada cuadrícula siguiente, 1.800.
 - 5.1.17.3 Concesión derivada:
 - Primeras 50 cuadrículas, 163.800.
 - Cada cuadrícula siguiente, 1.800.
 - 5.1.17.4 Concesión directa:
 - Primeras 50 cuadrículas, 163.800.
 - Cada cuadrícula siguiente, 1.800.

Tarifa 6.-Expedición de certificados y documentos

- 6.1 Expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentadas:
 - Con prueba de aptitud, cada uno, 1.700.
 - Sin prueba, cada uno, 1.500.
- 6.2 Renovaciones y prórrogas, cada una, 500.
- 6.3 Otros certificados, cada uno, 370.
- 6.4 Certificaciones y otros actos administrativos con control técnico:
 - 6.4.1 Control de actuación por muestreo de Entidad colaboradora, por instalación, 1.060.
 - 6.4.2 Confrontación de proyectos, instalaciones, aparatos y productos, 6.130.
 - 6.4.3 Extensión de actas en expedientes de expropiación, por parcela afectada. Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas industrias. Sobre la expropiación o servidumbre.
 - 6.4.4 Inspecciones por reclamación, 2.690.
- 6.5 Varios. Servicios no relacionados anteriormente. Se aplicarán las tasas de los servicios análogos.

Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes

Tasa 2403: Autorización transportes mecánicos por carretera. Aprobada por Decreto 142 de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960 y actualizada por los Reales Decretos-leyes 18/1976, de 8 de octubre, y 24/1982, de 29 de diciembre. Modificaciones:

Autorizaciones anuales	Pts. año actualmente	Coefficiente multiplicador	Cantidad resultante
Vehículos de menos de 9 plazas, incluido el conductor y mixtos o camiones que no lleguen a 1 Tm de carga útil, por autorización al año	820	1,25	1.025
Vehículos de 9 a 20 plazas o de 1 a 3 Tm de carga útil, por autorización al año	1.320	1,25	1.650
Vehículos que excedan de 20 plazas o de 3 Tm de carga útil, por autorización año	1.650	1,25	2.063

Autorización por un solo viaje	Pts. por vez actualmente	Coefficiente multiplicador	Cantidad resultante
Vehículo de cualquier clase, en ámbito provincial, por cada autorización	160	1,25	200
Vehículo de cualquier clase, en ámbito que rebase el provincial, por cada autorización	330	1,25	413

Tasa 24.08: Redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos.

Aprobada por Decreto 139 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960, y actualizada por el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre.

Se mantiene las mismas bases y tipo de gravamen que figuran en el citado Decreto 139, modificando exclusivamente las tasas mínimas en la siguiente forma:

Actuaciones	Pesetas actualmente	Coefficiente multiplicador	Cantidad resultante
En redacción de proyectos, tasa mínima	6.600	1,25	8.250
En confrontación e informe, tasa mínima	3.300	1,25	4.125
En tasaciones de obras, servicios o instalaciones y en el de tasaciones de terrenos o edificios, la tasa mínima	2.750	1,25	3.438
En tasaciones de proyectos de obra, servicios o instalaciones, la tasa mínima	2.200	1,25	2.750

Tasa 24.09: Informes y otras actuaciones.

Aprobada por Decreto 140 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960, y actualizada por los Reales Decretos-leyes 18/1976, de 18 de octubre, y 24/1982, de 29 de diciembre.

Modificaciones:

Actuaciones	Pesetas actuales	Coefficiente multiplicador	Cantidad resultante																				
a) Por expedición de certificados, a instancia de parte	330	1,25	413																				
Por compulsas de documentos técnicos cada uno	160	1,25	200																				
Por busca de asuntos archivados	80	1,25	100																				
b) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo	1.650	1,25	2.063																				
c) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo: <ul style="list-style-type: none"> Por el día	4.950	1,25	6.188	3.300	1,25	4.125																	
d) Por trabajos de campo para deslindes, inspección de obras, levantamientos topográficos y otras actuaciones facultativas, con levantamiento de acta, expedición de certificación final, entrega de plano o redacción del documento comprensivo de la actuación realizada: <ul style="list-style-type: none"> - Por el primer día	4.950	1,25	6.188	3.330	1,25	4.163	2.475	1,25	3.094														
e) Se suprime en esta tasa por referirse a concesionarios de aguas y no ser materia de transportes terrestres.																							
f) Por registro de concesiones y autorizaciones administrativas: media milésima «o sea, el 0,5 por 1.000», del valor de la expropiación realizada por el establecimiento de la concesión o en defecto de ella, por el valor del suelo ocupado o beneficiado por la misma, con un mínimo de	160	1,25	200																				
g) Copias de documentos: <ul style="list-style-type: none"> Por página mecanográfica: <ul style="list-style-type: none"> - DIN-A-4			10			15			175			85			50			20			7		

Actuaciones	Pesetas actuales	Coefficiente multiplicador	Cantidad resultante
Por plano en copia reproducible, según tamaño:			
- DIN-A-0			840
- DIN-A-1			415
- DIN-A-2			230
- DIN-A-3			90
- DIN-A-4			40
Si se desea que la copia este autorizada con la firma del funcionario a quien corresponda, se devengará por cada documento o plano autorizado, además de la escala anterior	400		
h) Por diligencia de los libros de ruta, reclamaciones, de cables, de explotación, etc., que precisen concesionarios o titulares de autorizaciones administrativas			200

17.11: Tasas de vivienda de protección oficial.

Aprobada por Decreto 314/1960, de 25 de febrero (con numeración originaria 25.01). Se modifica la tarifa en la forma siguiente:

A. El tipo de gravamen único, aplicables a las distintas actividades y obras constitutivas del hecho imponible, será el cero coma dieciocho por ciento (0,18 por 100) de la base imponible.

La cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible se redondeará por defecto, despreciando las unidades y decenas.

Tasa 17.01: Canon, ocupación y aprovechamiento.

Aprobada por Decreto 134 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960.

El tipo de gravamen anual será del 11 por 100 sobre el valor de la base, con un mínimo de 500 pesetas.

Tasa 17.05: Tasas de los laboratorios del Ministerio de Obras Públicas.

Aprobada por Decreto 136 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960.

Se procede a actualizar las últimas tarifas aprobadas por Real Decreto-ley 24/1982, de 21 de diciembre, con el coeficiente 1,25 por 100.

Tasa 17.06: Dirección e inspección de obras.

Aprobada por Decreto 137 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960.

Modificaciones:

a) Por el replanteo de las obras la base de la tasa es el importe del presupuesto de adjudicación.

El tipo de gravamen será el 0,5 por 100.

b) Por la dirección e inspección de las obras: sin modificación.

c) Por revisiones de precios: sin modificación.

d) Por liquidaciones de obra la base de la tasa será el presupuesto de liquidación de la obra.

El tipo de gravamen será el 0,5 por 100.

Tasa 17.08: Redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos.

Aprobada por Decreto 139 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960.

Se procede a su actualización según los mismos criterios de la tasa 24.08 de Transportes, con las modificaciones ya reseñadas para la misma.

Tasa 17.09: Informes y otras actuaciones.

Aprobada por Decreto 140 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960.

Se procede a su actualización según los mismos criterios de la tasa 24.09 de Transportes, con las modificaciones ya reseñadas para la misma, salvo en los apartados siguientes:

e) Por inspección de carácter permanente, a pie de obra, en caso de concesionarios de Obras Públicas, cuando se haya fijado en las condiciones de la concesión: el uno y medio por ciento (1,5 por 100) por importe de las obras e instalaciones que se ejecuten o monten, con el mínimo que corresponda por cómputo de días, según el caso anterior

- i) Por registro de entidades urbanísticas 1.000
- j) Por registro de entidades en materia de vivienda .. 1.000
- k) Por informe técnico y diligencias previas en expediente sancionador en materia de vivienda 1.500

Tasa 17.14: Tasa por expedición de la cédula de habitabilidad.

Aprobada por Decreto 316/1960, de 25 de febrero (con numeración originaria 25.05).

Se modifican las tarifas en la forma siguiente:

- 1. Por derechos de expedición de la cédula 400
- 2. Por inspección y certificado de habitabilidad cuando ésta sea procedente (n + 1) × 2.500 × Ca

n = Número de viviendas inspeccionadas.

Ca = Coeficiente de actualización automática de la tasa.

Su valor en 1985 es igual a 1.

El correspondiente al año i será:

$$C_a = \frac{\text{Índice de precios al consumo del año } i}{\text{Índice de precios al consumo del año 1985}}$$

Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo

Tasas por servicios sanitarios 25.01

Aprobada por Decreto 474/1960, de 10 de marzo — «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo que incorpora el anexo de las tarifas — (numeración originaria 16.01).

Modificaciones:

Se incorporan al hecho imponible de la tasa los servicios sanitarios prestados de carácter análogo a los inicialmente señalados en las tarifas, no previstos en el Decreto de convalidación, y que son los siguientes:

- Inspección de Centros de expedición de certificación de aptitud, recogida en el apartado f) de la Base 47 contenida en la Sección cuarta.

- Aplicación de placas o marchamos sanitarios a la caza mayor, recogida en el apartado c) de la base 48, contenida en la Sección cuarta.

- Mataderos generales, de aves y conejos, en el apartado f) de la base 54, contenida en la Sección cuarta.

- Expedición del Carnet de Manipulador de Alimentos, recogido en la base 63, contenida en la Sección quinta.

- Derechos de inscripción y material didáctico en la realización de cursos organizados por el Departamento, recogida en la base 66, contenida en la Sección sexta.

Actualización: Según análisis de coste de los servicios.

SECCION 1.ª

Estudios e informes por obras de nueva construcción o reforma:

1.º Por el estudio e informe de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma, siempre que sea necesaria la autorización sanitaria para su funcionamiento o inscripción en algún Registro sanitario, 0,25 por 100 del importe del presupuesto total (ejecución de obra civil e instalaciones) con el límite máximo de 10.000 pesetas.

2.º Por la comprobación de la obra terminada y emisión del informe previo al permiso para su uso o funcionamiento, 0,50 por 100 del importe del respectivo presupuesto con el límite máximo de 8.800 pesetas.

SECCION 2.ª

Inspección de construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades y espectáculos y emisión de informe y certificado cuando proceda.

	%	Escala - Pts.
1. Estaciones de autobuses privadas	100	I
2. Aguas potables privadas	100	I
3. Aguas residuales privadas	100	I
4. Lavaderos privados	100	I
5. Criptas dentro de cementerios	100	I
6. Criptas fuera de cementerios	200	I
7. Viviendas, apartamento, bungalows, villas en régimen de alquiler	100	II
8. Teatros, cines, frontones, pubs, discotecas, plazas de toros, campos de		

	%	Escala Pts.
deportes, hipódromos, velódromos y análogos privados	100	III
9. Cines de verano	50	III
10. Locales destinados a animales que intervengan en espectáculos públicos.	100	III
11. Pensiones y similares	50	IV
12. Hoteles y hostal. Residencia de 1 y 2 estrellas	100	IV
13. Hoteles y hostal. Residencia de 3 estrellas	150	IV
14. Hoteles de 4 estrellas	200	IV
15. Hoteles de 5 estrellas	250	IV
16. Hospitales, sanatorios preventorios, casas de salud, instituciones de reposo, guarderías, residencia para enfermos convalecientes, clínicas y demás establecimientos análogos privados.	100	IV
17. Establecimientos de gimnasios, salas de esgrima, escuelas de educación física y similares	50	IV
18. Almacenes de productos farmacéuticos al por mayor, incluidos los de aplicación a los animales para combatir antropozoonosis, comparativas farmacéuticas y similares	100	V
19. Establecimientos de BUP, academias y análogos privados	100	IV
20. Peluquerías	200	V
21. Institutos de belleza que no realicen cirugía estética	300	V
22. Casas de baños, piscinas, etc.	100	V
23. Restaurantes, cafeterías, cafés, bares, cervecerías, salones de té, colmados y similares	100	V
24. Horchaterías, heladerías, chocolaterías, buñolerías, tabernas, sidrerías, casas de animales, bodegones y análogos	50	V
25. Centrales lecheras	200	V
26. Mataderos generales industriales privados	200	V
27. Industrias cárnicas	100	V
28. Otros establecimientos destinados a la fabricación, transporte, almacenamiento, conservación o venta de alimentos, condimentos y bebidas en general	100	V
29. Casinos, sociedades de recreo y análogos	200	V
30. Centros culturales, gremiales o profesionales	100	V
31. Consultorios para animales	100	V
32. Establecimientos de aguas minero-medicinales o destinados al embotellamiento de estas aguas o de las llamadas de mesa	200	V
33. Farmacias	100	V
34. Botiquines y droguerías al por mayor	100	V
35. Laboratorios de análisis	100	V
36. Empresas funerarias	200	V
37. Establecimientos que realicen actividades molestas, insalubres o peligrosas	200	V

Para la determinación del importe a satisfacer por cada concepto, se aplicará el % correspondiente a cada uno a la cantidad señalada en la escala aplicable.

ESCALA I

Habitantes de la localidad

	Honorarios
Hasta 10.000	800
De 10.001 a 50.000	1.350
De 50.001 a 250.000	1.950
Más de 250.000	2.400

ESCALA II

Alquiler mensual de la vivienda

Importe del alquiler	Honorarios
Hasta 5.000 pesetas	200
De 5.001 a 10.000 pesetas	300
De 10.001 a 25.000 pesetas	600
De 25.001 a 50.000 pesetas	950
De 50.001 en adelante	1.450

ESCALA III

Número total de localidades de aforo

Por cada localidad de aforo, en los límites mínimo y máximo (cualquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto), de 440 pesetas y 4.400 pesetas, respectivamente, 1 peseta.

ESCALA IV

Números total de alumnos, huéspedes, plazas o camas

Por cada alumno, huésped, plaza o cama vacantes u ocupadas, con los límites mínimos (cualquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto), de 440 a 5.500 pesetas, respectivamente, 1 peseta.

ESCALA V

Número de habitantes de la localidad

N.º empleados de toda clase, incluso aprendices	Hasta 10.000 pts.	De 10.001 a 50.000 pts.	De 50.001 a 250.000 pts.	De 250.001 en adelante
Ninguno	500	500	500	500
De 1 a 2	600	600	600	600
De 3 a 5	800	800	800	950
De 6 a 10	950	1.150	1.250	1.450
De 11 a 20	1.150	1.450	1.550	1.950
De 21 a 30	1.750	1.950	2.400	2.900
De 31 a 50	2.150	2.400	2.900	3.400
De 51 a 100	2.400	2.900	3.400	3.800
De más de 100	2.900	3.400	3.800	4.850

SECCION 1.ª

Cadáveres y restos cadavéricos

Intervención del órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:

38. Traslado de un cadáver sin inhumar:
 - a) Dentro de la Comunidad de Aragón, 950 pesetas.
 - b) A otras Comunidades, 1.450 pesetas.
 - c) Al extranjero, 9.500 pesetas.
39. Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento:
 - a) Para su reinterhumación en la misma localidad, 950 pesetas.
 - b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad, 1.450 pesetas.
 - c) Para su traslado a otras Comunidades, 1.950 pesetas.
 - d) Para su traslado al extranjero, 9.500 pesetas.
40. Exhumación de un cadáver después de los tres años de la defunción y antes de los cinco:
 - a) Para su reinterhumación a la misma localidad, 500 pesetas.
 - b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad, 600 pesetas.
 - c) Para su traslado a otras Comunidades, 950 pesetas.
 - d) Para su traslado al extranjero, 9.500 pesetas.
41. Exhumación con o sin traslado de los restos de un cadáver después de los cinco años de la defunción, 50 por 100 de lo fijado en 40 a), b) y c).
42. Inhumación de un cadáver en cripta de un cementerio:
 - a) Conservación transitoria, 10.300 pesetas.
 - b) Embalsamamiento, 30.000 pesetas.
43. Inhumación de un cadáver en cripta fuera del cementerio, 9.500 pesetas.
44. Práctica Tanatológica:
 - a) Conservación transitoria, 10.300 pesetas.
 - b) Embalsamamiento, 30.000 pesetas.

45. Asistencia de los funcionarios a las siguientes operaciones, incluyendo la expedición de los documentos acreditativos de haber observado las prescripciones sanitarias:

- a) Traslado de un cadáver sin inhumar, 50 por 100 de lo fijado en 38 a), b) y c).
- b) Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento, 50 por 100 de lo fijado en 39 a), b) y c).
- c) Exhumación de un cadáver después de los tres años de la defunción y antes de los cinco, 50 por 100 de lo fijado en 40 a), b), c) y d).
- d) Inspección de panteones, 475 pesetas.
- e) Inhumación de un cadáver en cripta fuera del cementerio, 4.750 pesetas.

SECCION 4ª

Otras actuaciones sanitarias

46. Examen de salud con expedición del certificado correspondiente, sin incluir el importe del impreso, análisis, pruebas radiográficas o exploraciones especiales, salvo los mencionados en el número siguiente, 500 pesetas.

47. Reconocimientos a efectos de expedición de los certificados de aptitud obligatorios, incluido el valor del impreso para la obtención y revisión de:

- a) Obtención de permisos de conducir de las clases A-1, A-2, B y LCC, 2.000 pesetas.
- b) Obtención de permisos de las clases C, D y E, 3.000 pesetas.
- c) Revisión de los permisos C, D y E, 2.500 pesetas.
- d) Obtención de autorizaciones especiales para conducir vehículos destinados al transporte público de mercancías peligrosas, 3.000 pesetas.
- e) Obtención y renovación anual de autorización especial de conducción de vehículos destinados al transporte escolar, 1.500 pesetas.
- f) Inspección de centros de expedición de certificados de aptitud, 5.000 pesetas.

48. Aplicación de placas o marchamos sanitarios, por cada uno:

- a) A cueros, pieles, productos cárnicos (sin incluir valor o marchamos), 1 peseta.
- b) Caza menor (sin incluir el valor de la placa o marchamo), 0,25 pesetas.
- c) Caza mayor (sin incluir el valor de la placa o marchamos), 100 pesetas.

49. Vigilancia, colaboración y participación en las campañas contra la antropozoonosis:

- a) En perros (por animal), 50 pesetas.
- b) En animales mayores (por animal), 2,50 pesetas.
- c) En animales menores (por animal), 0,25 pesetas.

50. Expedición de guías de circulación de productos cárnicos sin incluir el importe del impreso:

- a) Hasta 100 kilogramos, 39 pesetas.
- b) De 100 kilogramos en adelante, por cada 50 kilogramos o fracción, 19,50 pesetas.

51. Cerdos para industrialización, por unidad, 23 pesetas.

52. Almacenes al por mayor de los productos cárnicos, por kilogramo de producto reconocido, 0,25 pesetas.

53. Talleres de elaboración y almacenes de tripas, por kilogramo de producto, 0,25 pesetas.

54. Mataderos generales de aves y conejos:

- a) Res vacuna, 5 pesetas.
- b) Ternera, 2,50 pesetas.
- c) Res porcina no destinada a la industrialización, 2,50 pesetas.
- d) Res lanar o cabria, 0,50 pesetas.
- e) Aves, 0,15 pesetas.
- f) Conejos, 0,15 pesetas.

55. Margarina o mantequilla por kilogramo de producto, 0,25 pesetas.

56. Mataderos frigoríficos, intervención sanitaria, canon mensual (por cada kilogramo en canal de animal sacrificado), 1 peseta.

57. Almacenes frigoríficos, intervención sanitaria, canon mensual:

- a) Almacenes hasta 500 metros cúbicos de capacidad frigorífica, 2,50 pesetas por metro cúbico y mes, con un mínimo de 500 pesetas mensuales.

b) Almacenes de 501 a 2.000 metros cúbicos de capacidad o movimiento de mercancía, 1,80 pesetas por metro cúbico con el mínimo de 1.450 pesetas mes.

c) Almacenes de 2.001 a 5.000 metros cúbicos de capacidad o movimiento de mercancía, 1,20 pesetas por metro cúbico con el mínimo de 5.000 pesetas mes.

d) Almacenes de 5.001 metros cúbicos en adelante de capacidad o movimiento de mercancía, 0,60 pesetas por metro cúbico y mes con mínimo de 6.000 pesetas mes.

58. Declaraciones sanitarias para circulación de pescados frescos:

- a) Hasta 100 kilogramos, 18 pesetas.
- b) De 100 kilogramos en adelante, cada 50 kilogramos o fracción, 1,20 pesetas.

59. Declaraciones sanitarias para circulación de huevos, leche y derivados:

- a) Huevos, docena, 0,40 pesetas.
- b) Leche, lacticiños y productos derivados:
 1. Hasta 100 kilogramos, 25 pesetas.
 2. De 101 a 1.000 kilogramos, 75 pesetas.
 3. De 1.001 a 10.000 kilogramos, 80 pesetas.
 4. De 10.001 en adelante, 85 pesetas.

SECCION 5ª

60. Inscripción de Sociedades médico farmacéuticas que ejerzan sus actividades exclusivamente en la Comunidad, 500 pesetas.

61. Emisión de informes que requieran estudios o exámenes de proyectos o expedientes tramitados a petición de parte no comprendidos en conceptos anteriores, 950 pesetas.

62. Certificados, visados, registros o expedición de documentos no comprendidos en otros conceptos a instancia de parte, cada uno, 200 pesetas.

63. Por expedición de carnet de manipulador de alimentos, 100 pesetas.

SECCION 6ª

Tasas administrativas

64. Derechos de certificados por la expedición de los que se refiera a titulares sanitarios, siempre que no sea como funcionarios del Estado, 150 pesetas.

65. Por los derechos de concurso, por concursante, excepto cuando se convoque por la Administración Central, 330 pesetas.

66. Por los derechos de inscripción y material didáctico en la realización de cursos organizados por el Departamento:

- a) Cursos de la Escuela de Puericultura.
- b) Cursos de Diplomados de Sanidad, 12.000 pesetas.
- c) Otros cursos de Salud Pública, en función de las horas lectivas y material didáctico utilizado, hasta un máximo de 60.000 pesetas.

PRECIOS POR ACTOS MEDICOS DEL DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO

*Pruebas de laboratorio**Dermatología*

	Pesetas
Fórmula, recuento de rojos, recuento de blancos y V.S.C.	408
Fórmula, recuento de rojos, recuento de blancos y S.S.C. hemoglobina y hematocrito (cada elemento se computará)	205
Recuento de plaquetas, eosinófilos o basófilos (cada solicitud)	205
Estudio de resistencia globular	612
Mielograma, adenograma, esplenograma, cada uno para cuando su estudio no se requieran tinciones citoquímicas especiales	1.630
Punción para las determinaciones anteriores, cada una	308
Punción lumbar, peritoneal, pleural, cada una	308
Cada tinción citoquímica cuando complementa un estudio	408
Tinción citoquímica y estudio solicitado independientemente, por ejemplo, fosfatasa alcalina en leucocitos, cada una	511

	Pesetas		Pesetas
Estudio del fenómeno L. E.	1.020	<i>Microbiología y serología</i>	
Diagnóstico inmunológico de la mononucleosis.	810	Exámenes bacteriológicos en general	205
Inmunoelectroforesis (estudio cualitativo con antisuero polivalente)	2.039	Baciloscopias directas	308
Cuantificación de subfracciones proteicas, cada una	1.429	Baciloscopias previo enriquecimiento	408
Diagnóstico mediante reacciones de inmunodifusión	815	Exámenes micológicos, pelos y escamas	205
Separación de insoenzimas por electroforesis	2.039	Exámenes micológicos, otros productos	205
Separación y dosificación química de insoenzimas	1.020	Exámenes micológicos previo enriquecimiento	308
Fraccionamiento de hemoglobina	2.039	Exámenes parasitológicos de la sangre	205
Trombotest, tolerancia a la heparina, consumo de protombina, dosificación de fibrinógeno, tiempo de trombina (cada una)	511	Exámenes parasitológicos de otros productos	205
Estudio de fibrinolisis	511	Exámenes parasitológicos, previo enriquecimiento	308
Tromboclastograma	1.529	Autovacuna	1.630
Tiempos de hemorragia, coagulación, retracción de coágulo, medida de resistencia capilar (cada una)	103	Antiestreptolisina	612
Tiempos de protombina, cefalina, recalcificación	308	Proteína «C» reactiva	308
Generación de la tromboplastina o estudio de la deficiencia cualitativa de factores plaquetarios (cada una)	1.630	Reacciones de precipitación, cada una	408
Cuantificación de la actividad de un factor de coagulación incluido en otro epigrafe	1.429	Reacción de látex	612
Rick y Pitney	1.429	Tratamiento antirrábico para la especie humana (simple)	1.156
Grupo sanguíneo (sistema ABO) y Rh (anti-D).		Tratamiento antirrábico para la especie humana (cerebro-ratón lactante)	5.500
Estudio, grupo ABO Rh, anti CDE, subgrupos A (cada uno)	408	Vacuna antivariólica líquida, por dosis	6
Coombs directo	1.020	Vacuna antivariólica líquida, vial mínimo de 25 dosis	145
Coombs indirecto	205	Vacuna antivariólica liofilizada, por dosis	12
Sia. piroglobulinas, crioglobulinas (cada una)	1.630	Vacuna antivariólica liofilizada, vial mínimo de 25 dosis	289
Estudio espectrofotométrico del líquido amniótico.	1.630	Vacuna antigripal inactiva, por dosis	173
Estudio de genotipo	3.059	Vacuna antigripal inactiva, vial mínimo de 5 dosis	867
Estudio de cariotipo	1.020	Determinaciones de inmunoglobulina, cada una.	694
Estudio de aglutininas	612	Seroaglutinaciones (grupo tífico, paratífico y malta)	347
Pruebas sanguíneas cruzadas	3.059	Reacciones de fijación de complemento, cada una	347
Inmunofluorescencia directa		Técnicas de inmunofluorescencia	694
		Aislamiento de virus en cultivos celulares y/o embriones de pollo y animales de experimentación	2.312
<i>Bioquímica, sangre y orina</i>		Determinación del tipo de anticuerpos frente a antígenos virales:	
Reacciones de labilidad sérica. Índice icterico (cada una)	154	- Por seroneutralización (cada antígeno)	1.156
R. de Takata, ácido úrico, urea, glucosa, unidades xantoproteicas, lípidos totales, proteínas totales, bilirrubinas totales	205	- Por inhibición de la hemaglutinación (cada antígeno)	1.156
R. de Weltman, iones, cationes, bilirrubina fraccionada, creatinina, fosfatasa, transaminasas, dehidrogenasas lácticas, butírica, málica, lipasa, amilasa, aldolasa, creatininas, leucio-aminopeptinasa, colesterol total	308	- Por fijación de complemento (cada antígeno).	1.156
Litio, cobre, Pb, gases, creatina, calcio iónico, galactosa, fructosa, xilosa	408	Pruebas-ELISA	1.156
Curvas sobrecarga azúcares (3 determinaciones), mucoproteínas, glicoproteínas, fracciones lipídicas, ácidos lácticos, pirúvico, hidroxil-indolacético, nitrógeno total, gamaglutamil-transferasa, glucosa-seis-fosfato dehidrogenasa, piruvato-hinasa, 5 nucleotidasa, arginasa, isocritico-dehidrogenasa, o etil-carbamil-transferasa, coruloplasmina, colinestarasa	612	Investigación del virus de la hepatitis B en muestras de plasma o suero, con diversas técnicas, excepto microscopia electrónica	1.156
Siderofilina, Pruebas de eliminación de colorantes	612	Investigación de la hepatitis A	2.312
Curvas sobrecargas azúcares (3 determinaciones con dintel renal), proteinogramas o lipidogramas en sangre	815	V. D. R. L. y test de precipitación de Lucas	578
Curvas sobrecargas azúcares (5 determinaciones) y orinas simultánea amoníaco plomo, iodo, ácido delta-amino-levulinico, porfobilinógeno en orina, porfirinas cuantitativas (orinas) ALA-dehidrasa, enzimas hematicas, proteinogramas en otros líquidos de la sangre	1.020	Exámenes bacteriológicos por cultivo de cualquier producto biológico o patológico con identificación de gérmenes Antibiograma y/o sulfamidograma	1.156
Aromatización 0 a 10 parámetros, ácido vanilmandélico (orina)	1.020	Examen bacteriológico por cultivo de muestras sospechosas de M. Tuberculosis	1.734
Cromatografías cualitativas	1.630	Inoculación en animales de muestras sospechosas de M. Tuberculosis	3.461
Antoastización 12 a 20 parámetros, cromatografías cuantitativas	2.039	Antibiograma y pruebas de susceptibilidad para M. Tuberculosis	2.312
Reserva alcalina	408		
		<i>Orina</i>	
		Examen parcial (1-3 elementos) cualitativos	103
		Examen general (densidad, e, anormales y sedimentos)	308
		Examen completo (densidad, e, anormales, normales y sedimentos)	408
		Las determinaciones o dosificaciones químicas se tarificarán según su valoración en bioquímica sanguínea	
		<i>Pruebas de función renal</i>	
		Aclaramiento ureico	612
		Aclaramiento de creatinina	612
		Prueba de dilución o de concentración	205
		Recuento cuantitativo (Addis o similares)	308
		Perfirinas cualitativo y otros pigmentos	205

	Pesetas		Pesetas
<i>Contenido gástrico</i>		<i>Análisis de productos alimenticios, alimentarios y de nutrición</i>	
Cateterismo y examen físico-químico	511	Recogida de muestras de alimentos y productos alimentarios, a petición de parte para su posterior análisis de inspección	350
Cateterismo fraccionado	1.020	<i>Estudios y análisis microbiológicos</i>	
MAO y BAO	1.631	Pruebas para el control de esterilización	2.312
<i>Contenido duodenal</i>		Determinaciones para valorar el índice de contaminación	5.780
Cateterismo y examen físico-químico	1.631	Pruebas de selectividad o identificación (por determinación efectuada)	1.156
<i>Espustos y exudados</i>		Determinación microbiológica de conservadores y antisépticos	3.468
Cada determinación química (albúmina, revalta, etcétera) cada una	205	Estudio por contaminación de hongos y sus toxinas	5.780
<i>Pruebas funcionales</i>		Ensayos por contaminación por virus	11.560
Pruebas hepáticas	408	Ensayos de infección y pruebas de protección	11.560
Bromosulfatela (sin incluir inyectables)	408	<i>Pruebas toxicológicas</i>	
Panulsulfaleina (sin incluir inyectables)	805	Test de inocuidad	2.312
Prueba de xilosa y similares	1.020	Estudios de toxicidad aguda	11.560
Prueba de rojo Congo	1.020	Estudios de toxicidad crónica	115.600
Prueba de galactosa	1.020	Estudios de teratogenesis	115.600
<i>Diagnóstico hormonal</i>		Estudios sobre cancerogenesis	115.600
Determinación de 17-esterooides-17; li droxi-corticoides (cada una)	815	Estudios parasitológicos	12.312
Determinación estrógenos. Pregnadiol y otras hormonas (cada una)	1.020	<i>Análisis físicos, químicos, bioquímicos y biológicos</i>	
Diagnóstico biológico e inmunológico del embarazo (cada uno)	308	Comprobación de la prestación, envasado rotulación, y peso y caracteres organoléptico	578
<i>Heces</i>		Determinación de la humedad, cenizas, densidad, viscosidad, acidez, Ph, y otros semejantes (por determinación efectuada)	347
Estudio microscópico digestión	308	Determinación de principios inmediatos e identificación de un colorante (por determinación efectuada)	1.156
Investigación de sangre, albúmina, mucina, etc. (cada una)	154	Estudio y análisis para conocimiento de composiciones de alimentos y productos alimentarios (contratación) sin valoración de vitaminas y actividades enzimáticas	8.670
Examen clínico general (caracteres generales, químico, general, digestión y parásitos), cada una	408	Análisis de leches:	
<i>Otras exploraciones y pruebas funcionales</i>		a) Completo	8.670
Radioscopia	205	b) Determinación de elementos (por cada uno)	500
Radiografía tórax (cada placa)	713	Determinación de vitaminas (por cada una)	5.780
Fotoseriación	100	Determinación de actividades enzimáticas	11.560
Tomografías (cada placa)	408	Estudio especial para determinar pureza	5.780
Broncoscopia	2.039	Utilización de análisis instrumental (cromatografía de gases, capa fina, expectofometría, fluormetría, absorción atómica, resonancia nuclear magnética, etc.)	5.780
Broncografía	4.080	Estudio metabolímetro, de dietas y/o valor biológico	28.900
Pruebas funcionales respiratorias	1.020	Determinación de residuos de plagicidas, detergentes, metales pesados, etc. (por determinación efectuada)	5.780
Gasometría	1.020	Determinación de contaminantes radionucleares. Pruebas de cesión de materiales de envase o embalaje o para usos alimentarios	11.560
Audiometría	1.020	Análisis de lejías, detergentes, desinfectantes, productos de limpieza, ceras y demás productos similares	11.560
Exploraciones vestibulares	1.020	<i>Análisis de aguas de bebida no envasada</i>	
Laringoscopia en suspensión	3.059	a) Análisis mínimo	2.000
Electrocardiograma	408	b) Análisis normal	10.000
Ventocardiograma	1.020	c) Análisis completo	25.000
Ecocardiograma	2.039	(*) Más el costo y mantenimiento de los animales de experimentación.	
Fonocardiograma	1.429	(**) Más el costo de mantenimiento de los animales de experimentación durante el periodo de estudio.	
Electroencefalograma	1.020	<i>Departamento de agricultura, ganadería y montes</i>	
Pruebas funcionales cardiovasculares simples o farmacodinámicas	1.429	Tasa 21.03: «Ordenación y defensa de las industrias agrícolas forestales y pecuarias».	
Exploraciones oftalmológicas sistemáticas (refracción, tenometría, campometría y fondo de ojos)	1.224		
Cada una de las exploraciones oftalmológicas antes citadas por separado	408		
<i>Varios</i>			
Cultivo intradermo reacciones (Matoux, Cassoni, Mitsuda y otras), cada una	154		
Espermogramas con índice de fertilidad	408		
Metabolismo basal	815		
Estudios citológicos de expertos, exudados y transudados Papanicolau o Shorr, etc. (cada una)	612		
Biopsia	1.631		
Proteína de Bance-Jones	205		
Cálculos	205		
Determinación de I.B. y R.B. mediante cultivos «in vitro» de leucocitos	2.039		
Determinación de I.B. y R.B. en muestras de sangre	4.080		

Decreto 501/60, de 17 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo de 1960).

Última actualización de tarifas: 1 de enero de 1983 (Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre).

Coefficiente aplicado: 1,25 sobre las tarifas de 1983.

Coefficiente adicional: 1,1 sobre las cuantías resultantes de la aplicación del coeficiente anterior.

TARIFA A

Instalación de nuevas industrias o aplicación de las existentes

Base de aplicación (Capital de instalación o ampliación)	Autorización Pesetas	Denegación Pesetas
Hasta 12.000 pesetas	630	220
De 12.001 a 25.000 pesetas	1.180	450
De 25.001 a 50.000 pesetas	1.790	670
De 50.001 a 100.000 pesetas	2.650	1.050
De 100.001 a 250.000 pesetas	3.520	1.400
De 250.001 a 500.000 pesetas	4.610	1.770
De 500.001 a 1.000.000 pesetas	5.690	2.270
De 1.000.001 a 1.500.000 pesetas	7.010	2.900
De 1.500.001 a 2.000.000 pesetas	8.550	3.630
Por cada millón más o fracción	2.020	910

TARIFA B

Traslado de industrias

Base de aplicación (Valor de la instalación)	Autorización Pesetas	Denegación Pesetas
Hasta 12.000 pesetas	320	140
De 12.001 a 25.000 pesetas	630	280
De 25.001 a 50.000 pesetas	1.000	410
De 50.001 a 100.000 pesetas	1.460	590
De 100.001 a 250.000 pesetas	1.990	810
De 250.001 a 500.000 pesetas	2.630	1.090
De 500.001 a 1.000.000 pesetas	3.450	1.400
De 1.000.001 a 1.500.000 pesetas	4.440	1.820
De 1.500.001 a 2.000.000 pesetas	5.670	2.270
Por cada millón más o fracción	1.360	450

TARIFA C

Sustitución de maquinaria

Base de aplicación (Capital de instalación de la industria antes de la sustitución)	Autorización y puesta en marcha Pesetas
Hasta 12.000 pesetas	180
De 12.001 a 25.000 pesetas	320
De 25.001 a 50.000 pesetas	500
De 50.001 a 100.000 pesetas	730
De 100.001 a 250.000 pesetas	1.000
De 250.001 a 500.000 pesetas	1.320
De 500.001 a 1.000.000 pesetas	1.680
De 1.000.001 a 1.500.000 pesetas	2.170
De 1.500.001 a 2.000.000 pesetas	2.720
Por cada millón más o fracción	670

TARIFA D

Cambio de propietario de la industria

Base de aplicación (Valor de la instalación)	Adquirente español Pesetas	Adquirente extranjero Pesetas	Denegación Pesetas
Hasta 25.000 pesetas	220	320	Se cobra- rá la mi- tad de los respecti- vos dere- chos
De 25.001 a 50.000 Pts.	360	550	
De 50.001 a 100.000 Pts.	500	730	
De 100.001 a 250.000 Pts.	730	1.090	
De 250.001 a 500.000 Pts.	950	1.460	
De 500.001 a 1.000.000 Pts.	1.220	1.820	
De 1.000.001 a 1.500.000 Pts.	1.580	2.370	
De 1.500.001 a 2.000.000 Pts.	1.950	2.720	
Por cada millón más o fracción	450	670	

TARIFA E

Acta de puesta en marcha en industrias de temporada

Base de aplicación (Valor de la instalación)	Autorización Pesetas	Denegación Pesetas
Hasta 100.000 pesetas	220	110
De 100.001 a 250.000 pesetas	320	150
De 250.001 a 500.000 pesetas	410	190
De 500.001 a 1.000.000 pesetas	550	280
De 1.000.001 a 1.500.000 pesetas	670	330
De 1.500.001 a 2.000.000 pesetas	910	450
Por cada millón más o fracción	220	110

TARIFA F

Expedición de certificados relacionados con industrias

Base de aplicación (Valor de la instalación)	Derechos de expedición Pesetas
Hasta 100.000 pesetas	220
De 100.001 a 250.000 pesetas	280
De 250.001 a 500.000 pesetas	360
De 500.001 a 1.000.000 pesetas	450
De 1.000.001 a 1.500.000 pesetas	560
De 1.500.001 a 2.000.000 pesetas	670
Por cada millón más o fracción	140

Industrias instaladas o modificadas clandestinamente.

En los casos de legalización de situación clandestina, porque así se acuerde en el expediente a que dará lugar la clandestinidad, se percibirán derechos dobles a los establecidos en la tarifa correspondiente.

TARIFA G

Visitas de inspección a las industrias existentes, excepto las de temporada

Base de aplicación (Valor de la instalación)	Tarifa Pesetas
Hasta 100.000 pesetas	340
De 100.001 a 250.000 pesetas	450
De 250.001 a 500.000 pesetas	630
De 500.001 a 1.000.000 pesetas	810
De 1.000.001 a 1.500.000 pesetas	1.090
De 1.500.001 a 2.000.000 pesetas	1.360
Por cada millón más o fracción	360

En concepto de gastos de material se cobrará en cada expediente la cantidad de cinco pesetas, facilitando al peticionario los impresos de toda clase que la solicitud requiere para los que se establezca modelo oficial.

En los conceptos anteriores no están incluidos los gastos de desplazamiento y dietas del personal encargado de la realización del servicio.

Tasa 21.04: Aprovechamiento de pastos, hierbas y rastroje-ras.

Decreto 17 de marzo de 1960 número 493/60 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo de 1960).

Base y tipo de gravamen: 10 por 100 del valor de adjudicación de los pastos, hierbas y rastroje-ras.
Sin modificación.

Tasa 21.07: Licencias de caza y recargos.

Ley 1/1970, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril de 1970).

Última actualización de tarifas: A partir de 1 de enero de 1983 (Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre).

Coefficiente aplicado: 1,25 sobre las tarifas de 1983.

Licencias de caza (Tasa 21.07)	Sellos de recargo para la caza (Tasa 21.07)										
Clase A-1	2.060	Clase A-2	16.500	Clase A-3	1.040	Clase A-1	1.030	Clase A-2	8.250	Clase A-3	520
Clase A-2	16.500	Clase A-3	1.040	Clase A-1	1.030	Clase A-2	8.250	Clase A-3	520		
Clase A-3	1.040	Clase A-1	1.030	Clase A-2	8.250	Clase A-3	520				
Clase A-1	1.030	Clase A-2	8.250	Clase A-3	520						
Clase A-2	8.250	Clase A-3	520								
Clase A-3	520										

Licencias de caza (Tasa 21.07)		Sellos de recargo para la caza (Tasa 21.07)	
Clase A-4	510	Clase A-4	255
Clase A-5	8.250	Clase A-5	4.125
Clase A-6	4.130	Clase A-6	2.065
Clase B-1	1.040	Clase B-1	520
Clase B-2	8.250	Clase B-2	4.125
Clase B-3	510	Clase B-3	255
Clase B-4	250	Clase B-4	125
Clase B-5	4.130	Clase B-5	2.065
Clase B-6	2.060	Clase B-6	1.030
Clase C-1	2.060		
Clase C-2	2.060		
Clase C-3	2.060		
Clase C-4	20.630		

Tasa 21.09: Gestión técnico-facultativa de los servicios agrónomos.

Decreto 17 de marzo de 1960 número 496/60 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo de 1960).

Última actualización de tarifas: A partir de 1 de enero de 1983 (Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre).

Coefficiente aplicado: 1,25 sobre las tarifas de 1983.

1. Por los trabajos realizados con cargo a los fondos de plagas del campo se percibirá por el personal facultativo y técnico agrónomo de los Servicios de Agricultura que lleva a cabo los planes de extinción de plagas hasta un 10 por 100, como máximo, del importe de los mismos, en concepto de dirección y ejecución de las campañas.

2. Por inspección fitosanitaria periódica a viveros y establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería; de campos y cosechas a instancia de parte; de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios, incluida cuando se precise la aprobación de sus tarifas y por inspección fitosanitaria y de calidad para el comercio interior, en origen o destino, de productos del agro o para el agro (agrícolas, ganaderas, abonos, semillas, material agrícola variedades, marcas y denominaciones de origen) se cobrará a razón del 0,125 por 100 del valor normal de la producción bruta de un año o del valor normal de la mercancía, y en el caso de equipos o instalaciones el medio por ciento del capital invertido.

3. Por inspección fitosanitaria de productos agrarios a la importación, exportación y siempre que medidas de orden fitosanitario lo aconsejen, en cabotaje, realizada por personal facultativo agrónomo, se devengará el 0,125 por 100 del valor normal de la mercancía.

4. Por inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y redacción del oportuno informe, a razón del 2 por 100 del coste de dicho tratamiento.

5. Por ensayos autorizados por la Dirección General de Producción de productos o especialidades fitosanitarias y enológicas, así como los que preceptivamente han de efectuarse para la inscripción de variedades de plantas, que se realicen a petición del interesado, incluidos la redacción de dictamen facultativo, censura de la propaganda y los derechos de inscripción en el Registro correspondiente, según tarifa que figura en el apartado 17, para los análisis de los productos fitosanitarios y enológicos, y en todos los casos hasta un máximo de 4.500 pesetas.

6. Por inscripción en los Registros oficiales:

De tractores agrícolas, tanto importados como de fabricación nacional y expedición de la cartilla de circulación, se percibirá el 0,25 por 100 para los de precio inferior a 500.000 pesetas, y el 0,2 por 100, para los de precio superior a dicha cantidad, si son de nueva construcción.

De motores y restante maquinaria agrícola, un 0,2 por 100 del precio fijado para los mismos, si son de nueva construcción. Cuando se trate de tractores y maquinaria reconstruidos se cobrará el 0,1 por 100 del precio que se le fije. Por el cambio de propietario se percibirá el 50 por 100, lo que corresponde a la primera inscripción. Por las revisiones oficiales periódicas, 600 pesetas.

7. Por los informes facultativos de carácter económico-social o técnico que no estén previstos en los aranceles, 2.000 pesetas, que se reducirán en un 50 por 100 si el peticionario es una entidad agropecuaria de carácter no lucrativo.

8. En los contratos que se formalicen para la ejecución de obras por los Organismos del Departamento de Agricultura, incluso los autónomos, y siempre que en los mismos tengan intervención el personal facultativo agrónomo, serán de cuenta de

los adjudicatarios los gastos que se originen por los servicios de preparación, vigilancia y dirección de las obras.

Por certificaciones de obra realizada, el adjudicatario ingresará el 3 por 100 del importe líquido de las certificaciones expedidas en el mes anterior, si se trata de subasta o concurso, y si se trata de destajo, se ingresará el 4 por 100 en vez del 3 por 100. En estudio de obra nueva, además de las dietas y gastos de recorrido reglamentario se percibirá:

Presupuesto de ejecución material	Remuneraciones
Hasta 50.000 pesetas	560 pesetas
De 50.001 a 100.000 pesetas	5 por 1.000
De 100.001 a 500.000 pesetas	4 por 1.000
De 500.001 a 1.000.000 pesetas	2,5 por 1.000
De 1.000.001 a 5.000.000 pesetas	1 por 1.000
De 5.000.001 pesetas en adelante	0,5 por 1.000

Del presupuesto se desglosarán las partidas alzadas y no concretas.

En los replanteos, reforma de proyectos o adicionales, sólo devengará remuneración lo que haya sido objeto de modificación técnica y previa autorización.

En los anteproyectos la remuneración no podrá exceder del 50 por 100 de los correspondientes a los proyectos.

9. Por intervención en la recepción, despacho y distribución de primeras materias para el agro (abonos, cianuro, sulfato de cobre, insecticidas, anticriptogámicos, herbicidas, etc.), tanto de producción nacional como importados, se aplicará como tarifa el 0,05 por 100 para fertilizantes, y el 0,025 por 100, para los insecticidas y anticriptogámicos, con un mínimo de 200 pesetas.

En el caso de reconocimiento de daños o averías, se percibirá el 1 por 100 del valor de la parte de la mercancía que haya sido reconocida.

10. Por la inspección facultativa inicial de establecimientos comerciales de productos destinados a la agricultura, a razón de 825 pesetas por cada establecimiento. En las visitas periódicas se percibirán 300 pesetas por almacén de mayoristas y 100 pesetas por cada almacén de minoristas.

11. Por derechos de informe del personal facultativo agrónomo sobre beneficios a la producción, por transformación y mejora de terrenos y cultivos más beneficiosos, se percibirán los honorarios resultantes de la aplicación de la siguiente tarifa base:

Base (Importe del presupuesto de ejecución de la mejora)	Honorarios % aplicable
Hasta 50.000 pesetas	3
Resto hasta 100.000 pesetas	2,5
Resto hasta 500.000 pesetas	2
Resto hasta 1.000.000 pesetas	1,5
Resto hasta 5.000.000 pesetas	1
Resto hasta 10.000.000 pesetas	0,5
En adelante	0,2

Los honorarios mínimos serán de 1.025 pesetas.

12. Por trabajos realizados por el personal facultativo y técnico-agrónomo, a solicitud de particulares, por comprobación de ejecución de obras y aforos de cosechas, según disponen las Ordenes ministeriales conjuntas de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de 30 de octubre de 1947, 18 de enero de 1952, 28 de enero de 1954 y 19 de enero de 1955, se aplicará la siguiente fórmula para el cálculo de los honorarios correspondientes:

$$H = K.P.S.$$

H.: Honorarios.

K.: Coeficiente variable con la superficie.

P.: Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S.: Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Variación del coeficiente K.

Mayores de 25 hectáreas, 0,175.

Hasta una hectárea, 0,35.

Menos de 25 hectáreas:

Resto hasta 25 hectáreas, 0,175.

13. Por levantamiento de actas por personal facultativo o técnico-agrónomo, con o sin toma de muestras, se percibirá de

100 a 200 pesetas, según valor de la partida, para labradores modestos o pequeñas instalaciones; para los restantes casos, 415 pesetas.

14. Por visitas de inspección, informe y tramitación precisos para la concesión del título «Explotaciones Agrarias Ejemplares» o «Calificadas» e inscripción en el Registro Central, se percibirán los honorarios que resulten de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$H. = K.P.S.$$

- H.: Honorarios.
- K.: Coeficiente variable con la superficie.
- P.: Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.
- S.: Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Valoración del coeficiente

Cultivos	Superficies	Valor de K.
Regadio intensivo	Hasta cinco hectáreas	0,14
	Restantes	0,045
Regadio extensivo	Hasta cinco hectáreas	0,116
	Restantes	0,034
Regadio eventual	Hasta cinco hectáreas	0,09
	Restantes	0,027
Olivar y viñedo	Hasta 10 hectáreas	0,07
	Restantes	0,023
Cultivos de secano:		
Herbáceas o arbóreas en plantación regular	Hasta 20 hectáreas	0,045
	Restantes	0,011
Otros aprovechamientos	Hasta 50 hectáreas	0,009
	Restantes	0,002

15. Por inspección facultativa de terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones, regeneración de las mismas o su sustitución, incluyendo el correspondiente informe facultativo, que comprenderá, entre otros extremos, reconocimiento del terreno y el consejo de la variedad a emplear, se percibirá como módulo único de ejecución del servicio equivalente a dietas y gastos de locomoción:

En plantaciones de frutales:

Un 2 por 100 del coste de los plantones, cuando se trate de una hectárea. Para superficies comprendidas entre una y cinco hectáreas el importe resultante se reducirá el 1/3 de su valor; de cinco hectáreas en adelante la reducción será de 1/2. Para extensiones inferiores a una hectárea el importe se incrementará en 1/3, entre media y una hectárea, y para extensiones menores, en 1/2, con un mínimo de 250 pesetas.

En afranque de plantaciones:

Por la primera hectárea se cobrará siempre, cualquiera que sea la superficie, 415 pesetas o la parte proporcional si la superficie fuera inferior, con un mínimo de 200 pesetas. Entre dos y cinco hectáreas se cobrarán 200 pesetas por hectárea; entre seis y 15 hectáreas, 160 pesetas por hectárea. Para más de 15 hectáreas, con arreglo a lo antes expresado, se cobrarán 15 hectáreas y las demás a 100 pesetas por hectárea.

16. Por los trabajos de análisis de productos del campo realizados en los laboratorios agrarios oficiales se percibirán las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tierras:	
Análisis físico-químico:	
Análisis físico-químico, completo	415
Análisis químico:	
Determinación del ácido fosfórico	200
Determinación del nitrógeno total	125
Idem, id. amoniacal	125
Idem, id. nítrico	175
Idem de la potasa por el a. perclórico	250
Idem de la sosa	250
Determinación de la magnesia	140
Idem, id. de la cal	100
Idem del hierro	100
Idem de los cloruros	100
Análisis químico completo	925
Idem, id., id., con determinación del ácido fosfórico y potasa asimilable	1.025

	Pesetas
Análisis mecánico, propiedades físicas y determinaciones complementarias:	
Análisis granulométrico Wiegner	290
Determinación de la densidad	90
Idem de la higroscopicidad	100
Idem del equivalente de humedad	100
Idem del poder retentivo	70
Idem de las sales solubles	125
Idem de la materia orgánica	90
Idem de la materia insoluble en el ácido clorhídrico	125
Ensayo calcimétrico (carbonatos)	90
Poder clorosante (gráfico)	200
Reacción del suelo (ph)	140
Análisis rápido para informe sobre empleo de fertilizantes y enmiendas	290
Fertilizantes:	
Determinación del agua	55
Idem, id. de la materia orgánica	90
Idem, id. mineral (cenizas)	125
Idem, id. insoluble en ácido clorhídrico	125
Idem, id. de nitrógeno nítrico	175
Idem, id. amoniacal	125
Idem, id. clorhídrico	200
Idem, id. orgánico	200
Idem, id. total	200
Determinación del anhídrido fosfórico soluble en agua	165
Idem, id., id. de nitrato amónico	175
Idem, id., id. en el ácido cítrico (escoria).	200
Idem, id., id. al ácido clorhídrico, en polvo de huesos de (guanos), negro animal, etcétera	200
Idem del anhídrido fosfórico libre en superfosfatos	200
Idem, id., id. total en abonos orgánicos o minerales	200
Idem, id., id. en los fosfatos brutos precipitados, escorias, etc.	200
Idem del grado de finura en las escorias Thomas	55
Idem de la potasa en el cloruro potásico por el perclórico	200
Idem, id. en el sulfato, nitratos y sales brutas	250
Idem, id., id. por el cloruro platínico	1.025
Idem, id. en abonos orgánicos o mezclados	290
Idem, de cuerpos no especificados anteriormente (cal, magnesia, sosa, hierro, etcétera) (cada una)	140
Determinaciones cualitativas (cada una)	125
Aguas:	
Determinación del grado hidrotimétrico	125
Idem del residuo de evaporación	125
Idem exacta del carbonato cálcico	140
Idem, id. del sulfato de calcio o magnesia	140
Idem exacta del cloruro sódico	140
Idem de la materia orgánica	125
Idem cualitativa del amoniaco, del cloro de los ácidos nítrico, sulfúrico o sulfhídrico (cada una)	125
Reconocimiento cualitativo de la carencia de metales peligrosos para la potabilidad o para el riego	140
Examen al microscopio del depósito	250
Determinación del número de bacterias	300
Análisis somero de la potabilidad	615
Idem normal cuantitativo completo, con reconocimiento cualitativo de metales peligrosos y conteo de bacterias	1.650
Idem de agua para riego	825
Insecticidas, criptogamicidas, etc.:	
Determinación de la humedad	50
Idem de finura por tamizado	45
Idem, id. de chance	45
Idem, id. del arsénico total (destilación y volumetría)	140

	Pesetas		Pesetas
Idem, id. del arsénico trivalente total	55	Idem de la solubilidad, id., id.	35
Idem, id. pentavalente total	200	Idem de las sustancias insolubles en el alcohol de los jabones	55
Las tres determinaciones anteriores	200	Idem del álcali libre en los jabones	50
Determinación del arsénico total soluble en agua	55	Las dos determinaciones anteriores	90
Idem, id. trivalente soluble en agua	45	Determinación del carbonato alcalino en los jabones	50
Idem, id. pentavalente soluble en agua	100	Idem de los ácidos libres en los jabones	55
Las tres determinaciones anteriores	100	Idem de los ácidos combinados (grasos y resinosos en los jabones)	225
Determinación del calcio total en un arseniato	90	Idem de las grasas neutras y sustancias insaponificables en los jabones	165
Idem del hidróxido de calcio libre en un arseniato	45	Las tres determinaciones anteriores	250
Idem del plomo total en un arseniato	90	Determinación cualitativa de los ácidos resínicos en los ácidos resínicos en los jabones	100
Idem, id. del cobre total en un aceto-arseniato	100	Idem cuantitativa, id., id.	175
Idem, id. en un fluosilicato	55	Idem de la alcalinidad total, id., id.	90
Idem del flúor en un fluoruro	100	Idem del álcali combinado en id., id.	125
Idem, id. del fluoruro, bifluoruro y fluosilicato en mezclas fluoradas	175	Idem del potasio y sodio en los jabones	225
Idem, id. de la criolita	175	Idem del tipo de una emulsión	45
Idem, id. carbonato sódico en una mezcla fluorurada-sódica	35	Idem del tipo de la estabilidad de una emulsión	90
Idem, id. cloruro sódico id.	55	Idem de la masa específica de un aceite	50
Idem, id. bario	90	Idem del residuo insulfonable en aceite mineral	55
Idem, id. de la nicotina	325	Idem de la volatilidad, inflamabilidad y viscosidad de un aceite, cada una	55
Idem, de la densidad en los polisulfuros	25	Idem del dicloro difenil tricloroetano	250
Idem, en un polisulfuro del azufre de tiosulfato	55	Idem del hexaclorociclohexano	250
Idem, id. monosulfuro	100	Semillas:	
Idem, id. del azufre de polisulfuro	100	Determinación del peso aparente	90
Las tres determinaciones anteriores	140	Idem del peso de mil gramos	100
Determinación del cianógeno en los cianuros alcalinos	55	Idem del porcentaje de pureza por el método rápido	100
Idem, id. en el cianuro del calcio	90	Idem del porcentaje por el método riguroso	125
Idem, id. en Cyanoges	90	Idem de cada grupo de impurezas	90
Idem, id. de cianógeno en el ácido cianhídrico líquido	100	Idem de cuscuta por observación directa	90
Idem, id. en disoluciones concentradas de cianuros alcalinos	55	Idem de cuscuta con análisis microscópico	165
Idem del cianógeno en productos fumigados	125	Idem, id. con diferenciación botánica de variedades	200
Idem, id. en recintos fumigados (sin toma de muestras y para cada determinación)	45	Idem del estado sanitario	165
Idem de la masa específica del ácido cianhídrico líquido	45	Idem de la energía germinativa	165
Idem de la finura en los cianuros de calcio	45	Idem del poder y energía germinativa, conjuntamente	250
Idem de los cloruros en cianuros	55	Idem del poder germinativo en semilla de remolacha	200
Idem de la pureza en un azufre (volumétrica)	90	Idem del valor real de la semilla	250
Idem de la acidez total de un azufre	45	Idem identidad botánica por observación directa	165
Idem del anhídrido sulfuroso en un azufre	45	Idem id. por ensayo cultural	300
Idem cualitativa de la impureza en los azufres negros	45	Piensos y forrajes:	
Idem volumétrica del cobre en los sulfatos	55	Determinación de la humedad	90
Idem de los restantes productos cúpricos inorgánicos	90	Idem de la proteína bruta	165
Idem de las impurezas en compuestos cúpricos inorgánicos	90	Idem de la materia albuminoidea (método Stutzer)	290
Idem del cobre en los compuestos orgánicos	200	Idem de los aminoácidos	300
Idem del mercurio en los compuestos inorgánicos	90	Idem de la materia grasa	200
Idem, id. orgánicos	200	Idem de la celulosa	200
Idem del hierro en el sulfato ferroso	55	Idem de los hidratos de carbono	250
Idem del formol en las soluciones de formalina	55	Idem de la relación nutritiva	415
Idem de la densidad en el sulfuro de carbono	30	Idem de la sacarosa o glucosa por polarimetría	200
Determinación del residuo fijo	45	Idem id. por gravimetría	225
Idem del punto de ebullición en el sulfuro de carbono	55	Idem por los ácidos fijos en productos ensilados	200
Idem cualitativo de impurezas (sulfuros) en el sulfuro de carbono	50	Idem de la proteína asimilable	290
Idem, id. de sulfitos o sulfatos en el sulfuro de carbono	35	Frutos, raíces y tubérculos:	
Idem de la humedad de los jabones	55	Determinación de la fécula en la patata por densidad	250
		Idem, id. por transformación en azúcar	300
		Idem del volumen o peso medio	90
		Idem de la cantidad de jugo	100
		Idem del grado de acidez del jugo	100
		Idem del azúcar	200
		En los análisis de principios inmediatos de	

	Pesetas		Pesetas
las semillas, frutos, raíces y tubérculos registrarán las mismas tarifas que en las determinaciones específicas para los piensos y forrajes.		Idem con exclusión de la sal	200
Combustibles:		Extracción de la harina de que se origina.	300
Determinación de las materias volátiles	175	Volumen del pan	100
Idem de la composición centesimal	300	Densidad	125
Idem de la potencia calorífica, según Boutilal	300	Desarrollo	100
Idem, id. según Berthier, Thomson o Melieler	250	Textura de la miga	55
Idem del azufre	175	Color	55
Ensayo de destilación lenta hasta 400° centígrados, determinación total del alquitrán, volumen de gases y semi-cok	1.650	Determinaciones no especificadas	100
Destilación fraccionada del alquitrán	2.890	Análisis de productos mejoradores o reforzadores de harinas	615
Cereales, harinas, subproductos de harinas, pan, etc.:		Idem de productos mejorados o reforzados	715
Análisis físico:		Mostos, vinos y mistelas:	
Determinación del peso específico de la muestra	45	Relaciones numéricas	45
Idem, id. del grano limpio	125	Determinación de la densidad por densímetros	45
Idem de las impurezas, especificando las mismas	100	Idem de la densidad por método del frasco	165
Determinaciones no especificadas, por cada una	90	Idem del grado de licor aparente	35
Análisis completo incluyendo reconocimiento de enfermedades	250	Idem, id. aduana	90
Idem densidad, comprendido peso y volumen de mil granos	100	Idem, id. real	90
Tipificación comercial, incluyendo grados y designaciones especiales	165	Idem del alcohol por destilación	100
Análisis químico:		Idem del alcohol por el método químico o por refractómetro	200
Determinación del gluten húmedo	55	Idem del extracto seco por el método indirecto	90
Idem, id. húmedo y seco	90	Idem del extracto seco por el método de evaporación a 100 grados	165
Idem de la acidez	90	Idem del azúcar con mostos por densidad	45
Idem de la grasa	140	Idem, id. en mostos o vinos por el método químico	165
Idem de la proteína	175	Idem de la desviación polarimetro	200
Idem del índice de fermentación Pelshenke	100	Idem de la glucosa levulosa o sacarosa (cada una)	165
Idem de la humedad	50	Idem del caramelo (cualitativo)	165
Idem de las cenizas (horno eléctrico Brander)	90	Idem de las cenizas	200
Prueba Berliner	100	Idem de la alcalinidad de las cenizas	125
Determinaciones no especificadas	90	Idem de la acidez total	50
Análisis químico completo	415	Idem de la acidez volátil aparente método Mathieu	90
Represión de fraudes:		Idem, id. método alemán	165
Examen microscópico para reconocimiento de almidones	165	Idem de la acidez volátil real	165
Idem, id. tegumentos	200	Idem, id. fija	165
Idem, id. de adulteraciones, gérmenes de enfermedades, impurezas, etc.	200	Idem de la reacción del producto (Ph)	140
Determinación del rendimiento atribuible a una muestra de harina	140	Idem del bitartrato potásico	250
Idem del porcentaje de mezcla de harina de trigo con harina de otros cereales	265	Idem de la glicerina	300
Idem cuando precise aplicar el método Brückner Thomas	300	Idem del ácido tártrico libre	250
Prueba del cloroformo o del tetracloruro de carbono	55	Idem, id. total	125
Determinaciones no especificadas	140	Idem de sulfatos por el método volumétrico	90
Análisis completo	515	Idem, id. por el método ponderal	200
Ensayos tecnológicos:		Idem del gas sulfuroso total por el método volumétrico	55
Molienda experimental, expresando rendimiento	200	Idem, id. por el método ponderal	325
Rendimiento de harina en pan (experimental)	415	Idem, id. libre por el método volumétrico	55
Fuerza de una harina	200	Idem del ácido fosfórico	200
Farinogramas:		Idem del ácido sulfúrico libre	200
Curva normal	200	Idem del ácido láctico	415
Idem de reposo	200	Idem del ácido cítrico	165
Idem de fermentación	300	Idem del ácido cítrico por la pentabromoacetona	615
Fermentograma	415	Idem de cloruros	125
Completo	515	Idem del hierro	125
Extensogramas, alveogramas, etc.	300	Idem del cobre por el método cualitativo	125
Pan:		Idem del cobre por el método cuantitativo	300
Humedad	140	Idem de la potasa	250
Cenizas	165	Idem de la oxidasa, por el método cualitativo	165
		Idem de las materias pécticas	300
		Idem del tanino y materias astringentes	200
		Idem de la intensidad colorante	165
		Idem de las materias colorantes artificiales, según dificultad (por cada determinación), de	55 a 415
		Idem de la sacarina	300
		Idem de los antisépticos ilícitos y otras sustancias, según dificultad (por cada determinación), de	90 a 415

	Pesetas		Pesetas
Idem de antisépticos en conjunto por el método biológico	415	Determinación de la densidad por lacto-densímetro	45
Examen microscópico	300	Idem de la riqueza en grasa por butirómetro	100
Comprobación de alcohómetros y termómetros	200	Idem del extracto seco por tabla o regla de cálculo	55
Idem de aparatos de análisis, de 55 a 415	55 a 415	Idem de la acidez en ácido láctico	90
Otras investigaciones (por cada determinación), de 55 a 415	55 a 415	Idem de las grasas extrañas, según su dificultad	90 a 415
Vinagres:		Idem del azúcar reductor	165
Determinación de la acidez total	50	Idem de la caseína	175
Idem del grado alcohólico	100	Idem de los antisépticos, por cada elemento	165
Idem del extracto seco a 100 grados	165	Idem del carbonato y bicarbonato sodicos	125
Reconocimiento de ácidos minerales	300	Diferenciación de leche cruda y hervida	140
Idem de otras sustancias (por cada determinación)	90 a 305	Informes sobre alteraciones, según dificultad, de 100 a 825	100 a 825
Examen microscópico	300	Leche condensada:	
Materias tántricas y orujos de uva:		Determinación del azúcar total	175
Determinación del ácido tántrico total, por el método de Caries	165	Idem del azúcar de caña	175
Determinación del ácido tántrico, por el método Gondelber	325	Informes sobre alteraciones adulteraciones, etc., según dificultad, de 100 a 825	100 a 825
Idem del bitartrato, por el método Klein	325	Quesos:	
Idem del alcohol en los orujos y heces líquidas	165	Determinación de la materia grasa	175
Idem del ácido tántrico total en los orujos	300	Idem del nitrógeno	175
Idem del ácido bitartrato de potasio en los orujos	300	Idem de las materias extractivas	175
Riqueza de un cremor, por alcalimetría	165	Determinación de las materias colorantes	140
Alcoholes y licores:		Investigación del formol	140
Determinación del grado por densidad	45	Idem de la fécula	175
Idem, id. por destilación	100	Mantecas:	
Impurezas y productos añadidos, por cada determinación según su dificultad, de 90 a 415	90 a 415	Determinación de las materias insolubles en éter	200
Reconocimiento del alcohol metílico en un alcohol etílico	300	Idem de la sal en manteca salada	200
Otras determinaciones, según dificultad, de 165 a 415	165 a 415	Idem de la margarina, sebo, manteca de coco y otras grasas, por cada determinación	250
Productos para la industria enológica:		Idem de los ácidos fijos	225
Investigación del ácido sulfúrico en los ácidos tántricos y cítrico	90	Idem de los ácidos volátiles	225
Idem del sulfuroso en sulfitos y productos sulfurosos	165	Investigación de conservadores, cada determinación	165
Idem del arsénico en productos enológicos	300	Identificación de una clase de manteca	415
Análisis de un negro animal	250	Otros derivados:	
Investigación del plomo en productos enológicos	200	Regirán tarifas similares.	
Análisis de un tanino	165	Aceitunas:	
Otras determinaciones, por cada una, según dificultad, de 45 a 415	45 a 415	Determinación de la humedad	100
Cerveza, sidra, perada y otras bebidas alcohólicas similares:		Idem del aceite en la pulpa	175
Regirán tarifas análogas a las de los vinos.		Idem, id. de la almendra	200
Remolacha azucarera y caña de azúcar:		Idem, id. de la materia seca	100
Determinación de la riqueza en azúcar por polarimetría	100	Otros frutos y semillas oleaginosas:	
Idem de la celulosa	200	Regirán tarifas similares.	
Idem de la densidad del jugo (brix)	75	Aceite de oliva y de otros frutos y semillas oleaginosas:	
Idem de las impurezas de la remolacha azucarera (descuento en recepción)	250	Determinación de la densidad	45
Idem de la pureza del jugo	175	Idem del grado de viscosidad	100
Idem del tanino en las cañas	140	Idem del grado de acidez	100
Azúcares:		Idem del grado de oxiacidos	300
Determinación de la riqueza del azúcar por polarimetría	100	Idem del índice de refracción	100
Idem de la lactosa o glucosa, por cada una	100	Idem del índice del oído	200
Idem de las materias amiláceas	165	Idem del índice de saponificación	200
Idem de los antisépticos, por cada uno	175	Investigación cualitativa de las mezclas de aceites, según dificultad, de 300 a 1.025	300 a 1.025
Idem de la sacarina	175	Orujos de oliva y de otros frutos y semillas oleaginosas:	
Idem de la dextrina	100	Determinación de la humedad	100
Leche, queso, manteca y demás productos derivados:		Idem del aceite	200
Leche natural:		Idem de la materia seca	100
		Jabones:	
		Determinación de la humedad	100
		Idem de los ácidos grasos y álcali total y libre	300
		Idem del álcali cáustico libre	175
		Investigación de materias para aumentar peso	200
		Análisis completo	825

	Pesetas
Ceras y mieles:	
Determinación del almidón, mucilagos y gomas, cada uno	175
Idem del jarabe de fécula o glucosa en las mieles	175
Idem del punto de fusión de una cera	175
Idem del punto de solidificación	175
Índice de acidez	200
Identificación de una cera	515
Algodón, lino, cáñamo, lana, etc.:	
Determinación de impurezas	175
Idem de la longitud de fibra	200
Determinación del diámetro (o finura)	300
Idem de resistencia	300
Dictamen de la calidad, de	415 a 1.240
Tabaco:	
Análisis mecánico completo (rendimiento, tenacidad, flexibilidad, etc.)	615
Idem químico (nicotina, potasa, nitratos), etcétera	1.240
Pimentón:	
Determinación de la celulosa	200
Idem de las materias grasas	200
Examen microscópico	300
Adulteraciones, según dificultad, de	100 a 825
Té:	
Determinación de la teína	200
Idem del tanino	175
Idem del extracto seco	165
Cacao:	
Determinación de la grasa	200
Idem de las materias balsámicas	200
Cafés:	
Determinación del caramelo	200
Idem de la cafeína	290
Examen microscópico	300
Chocolates:	
Determinación de la dextrina	100
Idem de tóxicos, cada elemento	165
Idem de la pureza	250
Conservas vegetales y animales:	
Determinación de conservadores	290
Determinaciones varias en preparación de carne, cada elemento	290
Determinación del amoníaco en conservas de pescado	290
Otras determinaciones, cada una	325
Idem de metales en conservas de pescado, cada una	225
Determinaciones de los ácidos minerales libres en conservas de hortalizas y frutas	200
Informes varios sobre el estado de conservación, alteración, etc.	415 a 1.240
Especias:	
Determinación de las cenizas	200
Idem del azufre en la mostaza	165
Otras determinaciones, precios según dificultad, de	165 a 615
Azafrán:	
Identificación	300
Adulteraciones, precios según dificultad, de	90 a 415
Los análisis arbitrales devengarán derechos dobles a los que figuran en estas tarifas.	

Se sobreentiende que si una expedición se compone de varias clases de vinos cada una de ellas será objeto de análisis y, por tanto, se cobrarán tantas veces 325 pesetas como clases de vinos se exporten. Si por el contrario un mismo vino se remite a varios destinos, en expediciones que se presenten al mismo tiempo, los derechos de análisis serán de 325 pesetas.

Las expediciones muestrarios, aquellas otras destinadas a reservas de Embajadas y, en general, las partidas pequeñas cuyo volumen se fija a continuación, estarán dispensadas de todos los requisitos que acaban de citarse para los vinos de exportación. La autorización para su salida consistirá en un certificado en el que se haga constar la condición de la expedición y por el cual se percibirá como único gasto, en concepto de certificación, la cantidad de 200 pesetas.

Serán consideradas pequeñas expediciones:

- Las denominadas reservas para Embajadas.
- Los paquetes muestra.
- En vinos comunes, las expediciones en cajas de vinos embotellados hasta cinco cajas de un mismo vino o diez cajas cuando son al menos dos clases de vinos; las expediciones en garrafa de un mismo vino, hasta cinco garrafas, de media o de una arroba, y las expediciones de un solo envase, que sea de 250 litros o hasta 500 litros.
- En el caso de vinos protegidos por denominación de origen, las expediciones hasta cinco cajas de uno o varios vinos y los envases hasta 125 litros de vino.

Tarifas para toma de muestras precintado de envases y derechos de expedición de certificados

A) Vinos comunes:

Las tarifas de análisis serán:

- Envasado de bocoyes, foudres o cisternas.

Por la toma de muestras y precintado de los envases:

	Vinos corrientes de pasto Pesetas
Bocoyes hasta de 10.000 litros	100
Id. de 10.001 a 20.000 litros	150
Id. de 20.001 a 30.000 litros	250
Id. de más de 30.000 litros	365
Foudre hasta 10.000 litros	100
Id. de más de 10.000 litros	150
Cisternas, barcos cisternas	100

b) Embotellado o en cajas:

	Toma de muestras	Precintado
Hasta 10 cajas	—	—
De 11 a 50 cajas	90	90
De 51 a 200 cajas	100	200
De 201 a 500 cajas	100	300
De 501 a 1.000 cajas	200	415
De 1.001 a 2.000 cajas	200	615
De 2.001 en adelante	200	825

c) Los derechos por expedición de certificado, comprendida la aptitud para la exportación en un solo impreso, serán 0,020 por litro, con un máximo de 200 pesetas y un mínimo de 42 pesetas.

B) Vinos con denominación de origen:

a) Se aplicarán las tarifas de análisis reseñadas para los vinos comunes.

b) Los derechos de certificado serán 0,045 pesetas por litro de vino, en cualquier clase de vasija, con un mínimo de 42 pesetas y un máximo de 825 pesetas.

C) Brandys y otras bebidas alcohólicas:

En el caso de brandys y otras bebidas alcohólicas se percibirán como derechos de análisis 825 pesetas y además los de toma de muestras y precintado de los envases reseñados.

En esta cantidad de 825 pesetas están comprendidos los derechos de análisis y expedición de certificados si la partida fuera pequeña, y de hasta 10 cajas. En caso de partidas mayores se podrán percibir como derechos de certificado sobre las 825 pesetas, 100 pesetas por cada diez cajas que excedan de las primeras.

17. Los derechos de análisis de muestras tomadas oficialmente para la exportación de vinos serán de 325 pesetas en todos los laboratorios para todos los casos y cualquiera que sea el país a que se dirige la expedición.

Los derechos por el certificado de origen serán lo que acuerden los respectivos Consejos Reguladores e independientes de los indicados en el párrafo anterior.

Además de los derechos enumerados por las operaciones reseñadas, análisis, toma de muestras y expedición o certificación para su exportación se percibirán las dietas y gastos de locomoción del personal que ha de efectuar la toma de muestras y precintado de envases cuando las operaciones se efectúen fuera de la residencia del funcionario. Si fueran varios los solicitantes del servicio, estos gastos se prorratearán entre ellos.

18. Formación y tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento agrícola en forestal e inspección facultativa de los correspondientes terrenos.

Los honorarios por los trabajos incluidos en este epígrafe se deducen de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$H = K.P.S.$$

H.: Honorarios.

K.: Coeficiente variable con la superficie.

P.: Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S.: Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

VALORACION DEL COEFICIENTE K.

	Superficie Hs.	Valor de K.
Hasta	0,25	1,2
Resto hasta	0,50	0,8
Resto hasta	1	0,6
Resto hasta	5	0,3
Resto hasta	10	0,1
Resto hasta	50	0,05
Resto en adelante		0,025

	Pesetas
19. a) Por inscripción en Registros oficiales ..	100
b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:	
Particulares y Entidades no lucrativas	200
Entidades industriales o comerciales	415
c) Expedición de certificados, visado de documentos y demás trámites de carácter administrativo:	
Particulares y Entidades no lucrativas	200
Entidades industriales o comerciales	415
d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:	
Particulares y Entidades no lucrativas	515
Entidades industriales o comerciales	1.025

NORMAS DE APLICACION

Con objeto de unificar las percepciones que se autorizan, la Dirección General de Producción fijará el valor del coste de la plantación para todas las diferentes especies y en las distintas regiones, y en general, la cantidad que sirva de base para el cálculo de honorarios, en los distintos casos, según la tarifa correspondiente.

Los anteriores derechos son independientes de los gastos materiales que exige el desempeño de los cometidos como el pago de obreros, y otros similares, exceptuando los que hacen referencia a señalamientos y comprobación de cupos de materias primas y los módulos de plantaciones de frutales y arranque de plantaciones y cuantos servicios señalen fórmulas o porcentajes en los que se incluyan los gastos.

Todas las mencionadas percepciones se refieren a las inspecciones obligatorias y a aquellas que el personal agrónomo realice a petición de parte, dentro de una jornada normal, aplicándose para los servicios extraordinarios fuera de jornada un 50 por 100 de aumento en la tarifa que se aplique.

En todo caso se podrán concertar con Entidades el modo de efectuar los servicios y honorarios aplicables, dentro de los límites autorizados por las tarifas oficiales.

Corresponderá al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes la interpretación de los partes y casos dudosos que pue-

dan presentarse y la resolución en última instancia de las incidencias que se ocasionen.

21.10: «Prestación de servicios facultativos veterinarios».

Decreto de 17 de marzo de 1960 número 497/60 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de marzo. Última actualización de tarifas: A partir de 1 de enero de 1983 (Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre). Coeficiente aplicado: 1,25 sobre las tarifas de 1983.

1.º Por la prestación de servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra ectoparásitos de granjas diplomadas, calificadas y granjas de multiplicación a petición de parte:

Equidos y bóvidos:

Hasta 10 cabezas, 415 pesetas.

De 11 en adelante, 30 pesetas más por cada cabeza que exceda de las 10.

Porcino, lanar y cabrio:

Hasta 25 cabezas, 415 pesetas.

De 26 en adelante, 13 pesetas por cada cabeza que exceda de las 25.

Aves:

Hasta 50 aves adultas, 415 pesetas.

De 51 a 500 aves adultas, 4,2 pesetas por unidad.

De 501 en adelante, a 2,00 pesetas por ave.

2.º Por los servicios facultativos correspondientes a la organización sanitaria, estadística e inspección de las campañas de tratamiento sanitario obligatorio:

Por cada perro, 4,2 pesetas.

Por cada animal mayor, 2,00 pesetas.

Por cada animal menor (porcino, lanar o cabrio), 1,00 pesetas.

3.º Por la aplicación de los productos biológicos en los trámites sanitarios obligatorios, e inspección post-vacunal, regirán los siguientes honorarios:

Caminos:

Por cada perro, 20 pesetas.

Bovinos (de 10 cabezas en adelante):

Una aplicación, 13 pesetas.

Dos aplicaciones, 19 pesetas.

Porcinos (de 75 en adelante):

Una aplicación, 4,2 pesetas.

Dos aplicaciones, 13 pesetas.

Caprino y ovino (de 100 cabezas en adelante):

Una aplicación, 4,2 pesetas.

Dos aplicaciones, 6,3 pesetas.

Caballar, mular, asnal (de 10 cabezas en adelante):

Una aplicación, 20 pesetas.

Dos aplicaciones, 32 pesetas.

Aves (cualquier número):

Una aplicación, 2,00 pesetas.

Dos aplicaciones, 1,7 pesetas.

A los efectos de interpretación de lo anteriormente expresado, se considerarán dos aplicaciones cuando el tratamiento requiera dos inyecciones.

Cuando el número de cabezas a tratar no alcance la cifra fijada en el cuadro, las tarifas del mismo experimentarán un aumento del 25 por 100, si rebasa la mitad del número, y un 50 por 100, si no alcanza la mitad.

4.º Por la prestación de servicios facultativos relacionados con análisis, dictámenes y peritajes a petición de parte, o cuando así lo exija el cumplimiento de los artículos 81, 89, 90, 91 y 92 del Decreto de 5 de febrero de 1955, reglamento para la aplicación de la Ley de Epizootias («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo):

a) Análisis bacteriológicos, bromotológicos, parasitológicos, histológicos, eriotécnicos y clínicos, por cada determinación, de 200 a 415 pesetas.

b) Suero-diagnósticos y pruebas alérgicas, por cada determinación, de 90 a 200 pesetas.

c) Estudio analítico y dictamen de terrenos sospechosos de contaminación enzootica, 1.025 pesetas.

d) Reconocimiento facultativo de los animales importados y expedición de la certificación de aptitud, 415 pesetas.

5.º Por la inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de los productos biológicos destinados a prevenir y combatir las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales:

Por delegación, 1.025 pesetas.

Por depósitos, 415 pesetas.

6.º Por servicios facultativos veterinarios correspondientes a la apertura de Centros de aprovechamiento de cadáveres animales, 1.025 pesetas.

Por servicios facultativos impuestos por la vigilancia anual de estos Centros y análisis bacteriológicos de los productos derivados destinados para alimentos del ganado y abono orgánico, en evitación de la posible difusión de enfermedades infecto-contagiosas, 1.025 pesetas.

7.º Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad, documento que acredita que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias difusibles, necesario para la circulación del ganado, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 20 de diciembre de 1952, en su artículo 17, requieran los siguientes derechos:

Equidos, bovinos y cerdos cebados:

Por una o dos cabezas, 62 pesetas.

De tres a 10 cabezas, 62 pesetas.

Por las dos primeras más, 20 pesetas por cada cabeza que exceda de dos.

De 11 cabezas en adelante, 225 pesetas.

Por las 10 primeras más, 13 pesetas por cada cabeza que exceda de diez.

Ovinos, caprinos y cerdos de cría:

De una a cinco cabezas (por grupo), 20 pesetas.

De cinco a 10 cabezas, 20 pesetas.

Por las cinco primeras más, 4,2 pesetas por cada cabeza que exceda de cinco.

De 11 a 50 cabezas, 42 pesetas.

Por las 10 primeras más, 2,00 pesetas por cada cabeza que exceda de 10.

De 51 a 100 cabezas, 125 pesetas.

Por las 50 primeras más, 1,3 pesetas por cada cabeza que exceda de 50.

De 101 cabezas en adelante, 190 pesetas.

Por las 100 primeras más, 8,25 pesetas por cada grupo de 10 cabezas o fracción que exceda de las 100 primeras.

Aves y conejos:

Por animal adulto, 0,40 pesetas por unidad.

Por expedición de polluelos, cada 100 animales, 20 pesetas.

De 101 en adelante, 13 pesetas por centenar o fracción.

Ganado de deportes, y sementales selectos:

Esta clase de animales tendrá el doble de las tarifas del grupo a que corresponda el animal a que afecte la guía.

Cuando la guía de origen y sanidad pecuarias afecte a ganado que tenga que salir del término municipal de su empadronamiento para aprovechar pastos fuera del mismo y siempre que haya que retornar al punto de origen, los derechos por los servicios facultativos veterinarios a percibir por el inspector municipal serán el 50 por 100 de los establecidos anteriormente para cada especie de ganado, y las guías que amparen estas expediciones podrán ser refrendadas gratuitamente por las Inspecciones Veterinarias de tránsito hasta cinco veces, con validez de cinco días para cada refrendo.

8.º Por los servicios facultativos relacionados con la intervención y fiscalización del movimiento interprovincial de ganado en caso de epizootias difusibles, cuando así lo disponga la Dirección General de Producción:

Por cada cabeza bovina o equina, 8,25 pesetas, sin exceder de 100 pesetas por expedición.

Por cada cabeza porcina, 4,20 pesetas, sin exceder de 90 pesetas por expedición.

Por cada cabeza lanar o cabria, 1,00 pesetas, sin exceder de 100 pesetas por expedición.

9.º Por los trabajos facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de la desinfección:

a) De vagones, navíos y vehículos utilizados en el transporte de ganado, las compañías ferroviarias, Empresas navieras y de transporte incrementarán los gastos de desinfección en un 20 por 100, que liquidarán a los servicios técnicos de la Dirección General de Producción.

b) De los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se alberguen o contraten ganados o materias contumaces, cuando se establezca con carácter obligatorio, se percibirá por cada local inspeccionado 100 pesetas.

10.º Por los trabajos y gastos de desinfección y desinsectación de vehículos utilizados en el transporte de ganado por carretera, explotaciones pecuarias, locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares donde se alberguen o contraten ganados o materias contumaces a petición de

parte, y cuando se realicen por los Servicios dependientes de la Dirección General de Producción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto de 4 de febrero de 1955.

Por vehículos:

Hasta cuatro toneladas, un solo piso, 75 pesetas.

Hasta cuatro toneladas, dos o más pisos, 115 pesetas.

De cuatro toneladas en adelante, un solo piso, 90 pesetas.

De cuatro toneladas en adelante, dos o más pisos, 175 pesetas.

Por jaula o cajón para res de lidia, 30 pesetas.

Por jaula o cajón para aves, 8,25 pesetas.

Locales o albergues de ganado, por metro cuadrado de superficie, 1,25 pesetas.

11. Cartilla ganadera para la confección del mapa epizootológico:

a) Importe del impreso, con validez periódica de dos años, 20 pesetas.

b) Derechos de los facultativos veterinarios locales por la comprobación estadística epizootológica y el reparto en los términos municipales de su jurisdicción, por semestre 8,25 pesetas.

12.º Por los servicios facultativos de inspección de la desinfección de materias posibles contumaces y vectoras, en régimen de importación, los servicios veterinarios de puertos y fronteras percibirán los derechos siguientes:

Por tonelada métrica, 20 pesetas.

Por caja, fardo, bala, barril o atado, 10,25 pesetas.

13.º Por los trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección sanitaria periódica de las paradas y Centros de Inseminación Artificial, así como de los sementales de los mismos:

Equinas:

Paradas o centros de un semental, 415 pesetas.

Por cada semental más, 200 pesetas.

Bovinas:

Paradas o centros de un semental, 315 pesetas.

Por cada semental más, 200 pesetas.

Porcinas, caprinas y ovinas:

Paradas o centros de un semental, 90 pesetas.

Por cada semental más, 45 pesetas.

14.º Por los servicios facultativos de reconocimiento sanitario de las hembras domésticas presentadas a la monta natural e inseminación artificial de paradas o centros:

Por hembra equina, 100 pesetas.

Por hembra bovina lechera, 45 pesetas.

Por hembra bovina de otras aptitudes, 20 pesetas.

Por hembra porcina, 13 pesetas.

15.º Por prestación de servicios en los Centros de inseminación artificial:

a) Venta de esperma:

Equidos, cada dosis, 200 pesetas.

Bóvidos, cada dosis, 125 pesetas.

Ovidos y cápridos, cada dosis, 4,2 pesetas.

b) Por inseminaciones practicadas en los Centros primarios y secundarios:

Equidos por temporada de cubrición, 1.240 pesetas.

Bóvidos, hasta tres inseminaciones durante tres celos consecutivos en la misma vaca, 415 pesetas.

Ovidos y cápridos, por cada inseminación, 20 pesetas.

Cuando se trate de semen procedente de caballos de carreras, ganado karakul u otros sementales con diplomas especiales, así como cuando la inseminación se realice en hembras de dichas especies, las exacciones señaladas en los párrafos a) y b) de este epígrafe serán incrementadas en el 100 por 100 de su valor.

c) Por análisis y diagnósticos:

a) De esperma, 415 pesetas.

b) De gestación a équidos y bóvidos, 415 pesetas.

c) De gestación a otras especies animales, 100 pesetas.

d) Por servicios relativos a la apertura y al registro de los Centros de Inseminación Artificial Ganadera:

Centros Primarios A, 2.065 pesetas.

Centros Primarios B, 1.650 pesetas.

Centros Secundarios, 415 pesetas.

16.º Por los servicios relativos a la regulación de sacrificio del ganado equino:

a) Por el reconocimiento y expedición del certificado de inutilidad de los animales a sacrificar, 125 pesetas.

b) Costo de impresos, tramitación de cupos y gastos del servicio por certificado, 100 pesetas.

17. Marchamado y tipificación de cueros y pieles, según Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 9 de diciembre de 1952 y Orden circular de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería de 24 de febrero de 1953:

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno hasta 8 kilogramos, 8,25 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de 8 a 18 kilogramos, 13 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de 18 a 35 kilogramos, 20 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de más de 35 kilogramos, 25 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero mular o caballo, 13 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero asnal, 8,25 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero porcino, 8,25 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada piel lanar o cabria adulta, 2,00 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada piel lanar o cabria lechales, 1,40 pesetas.

El marchamo se aplicará en la base de la cola a los cueros y en la oreja derecha a las pieles, tanto si proceden de reses sacrificadas en Mataderos autorizados como si son de importación.

18. Por derechos de asistencia y examen a cursillos organizados por la Dirección General de Producción:

a) Para la obtención del diploma de especialista en inseminación artificial ganadera y otros, 825 pesetas.

b) Por la obtención del diplomado en inseminación artificial ganadera, 1.650 pesetas.

Los alumnos libres no asistentes a estos cursos abonarán por derechos de examen, respectivamente, 415 y 830 pesetas.

19. Por los servicios relativos a la autorización, clasificación y registro de fórmulas de piensos y otros productos de las industrias pecuarias, 1.025 pesetas.

20. Por los servicios referentes al estudio de expedientes de revisión de precios de los productos farmacobiológicos de uso veterinario, 1.025 pesetas.

21. Por los servicios de tipificación y control de garantía de los productos elaborados por las industrias pecuarias, por cada envase, 1,25 pesetas.

22. Por la prestación de servicios referentes al levantamiento de actas y toma de muestras en las industrias pecuarias y sus delegaciones y depósitos, 300 pesetas.

23. Por los estudios referentes a la redacción de proyectos y peritaciones a petición de parte, el 1 por 100 de su valor.

24. Por certificado de reconocimiento y reseña en las transacciones comerciales de équidos se percibirá:

Veinticinco pesetas para animales cuyo valor no exceda de 5.000 pesetas.

Medio por ciento del valor del animal de los que rebasen dicha cifra.

25. a) Por inscripción en Registros oficiales, 100 pesetas.

b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:

Particulares y Entidades no lucrativas, 200 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 415 pesetas.

c) Expedición de certificados, visado de documentos y demás trámites de carácter administrativo:

Particulares y Entidades no lucrativas, 200 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 415 pesetas.

d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:

Particulares y Entidades no lucrativas, 515 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 1.025 pesetas.

Tasa 21.13: «Permisos de caza».

Decreto 1.028/1960, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio).

Última actualización de tarifas: A partir de 1 de enero de 1983 (Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre).

Coefficiente aplicado: 1,25 sobre las tarifas de 1983.

Permisos de caza
(Tasa 21.13)

Clase 1.ª	2.060
Clase 2.ª	1.040
Clase 3.ª	410
Clase 4.ª	210
Clase 5.ª	100
Clase 6.ª	40

Tasa 21.14: «Prestación personal facultativo de la Dirección General de Montes».

Decreto 502/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo).

Última actualización de tarifas: 1 de enero de 1983 (Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre).

Coefficiente aplicado: 1,25 sobre las tarifas de 1983.

Coefficiente adicional: 1,2 sobre las cuantías resultantes de la aplicación del coeficiente anterior.

TARIFAS

1.ª Levantamiento de planos:

Por levantamiento de itinerarios, 180 pesetas/kilómetro.

Por confección del plano, 26 pesetas hectárea.

2.ª Replanteo de planos:

De 1 a 1.000 metros, 380 pesetas.

Más de 1 kilómetro, 380 pesetas/kilómetro.

Se contará como kilómetro la fracción de éste.

3.ª Particiones:

Se aplicará tarifa doble de la de levantamiento de planos, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar sobre el terreno los diferentes lotes.

4.ª Deslinde:

Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 590 pesetas/kilómetro.

Al importe de las indemnizaciones se añadirá el 2,25 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación, para lo que perciba expresamente el Abogado del Estado.

5.ª Amojonamiento:

Para el replanteo, a razón de 80 pesetas/kilómetro.

Por reconocimiento y recepción de las obras, el 10 por 100 del presupuesto de ejecución.

6.ª Cubicación e inventario de existencias:

Inventario de árboles, 0,45 pesetas por metro cúbico.

Cálculo de corcho, resinas, frutos, etcétera, 0,45 pesetas por árbol.

Existencias apeadas, 5 por 1.000 del valor inventariado.

Montes rasos, 7,5 pesetas/hectárea.

Montes bajos, 26 pesetas/hectárea.

7.ª Valoraciones:

Hasta 50.000 pesetas de valor, 2.480 pesetas.

Exceso sobre 50.000 pesetas, el 5 por 1.000.

8.ª Ocupaciones y autorización de cultivo agrícolas en terrenos forestales:

a) Por la demarcación o señalamiento del terreno, 90 pesetas, por cada una de las 20 primeras hectáreas, y 50 pesetas, por hectárea las restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

9.ª Catalogación de montes y formación del mapa forestal:

A razón de 3 pesetas/hectárea las 1.000 primeras y de 0,75 pesetas/hectárea las restantes.

10. Informes:

Diez por ciento del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe, como mínimo de 500 pesetas.

11. Análisis y consultas:

Consulta verbal sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 50 pesetas.

Consulta verbal con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 240 pesetas.

Consulta por escrito sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 120 pesetas.

Consulta por escrito con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 360 pesetas.

Análisis micrográficos o químicos, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales, tierras, etcétera, 1.230 pesetas.

12. Memorias informativas de montes:

Hasta 250 hectáreas de superficie, 10 pesetas/hectárea.

Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas, 3,80 pesetas/hectárea.

Exceso sobre 1.000 hectáreas hasta 5.000, 1,50 pesetas/hectárea.

Exceso sobre 5.000 hectáreas, 0,75 pesetas/hectárea.

13. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos.

A) En montes catalogados y aguas de dominio público:

a) Maderas: Para los señalamientos, a razón de 17 pesetas, cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 14 pesetas, los 100 siguientes, y 6,90 pesetas los restantes. Para las contadas en blan-

co, el 75 por 100 del señalamiento, y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

b) Resinas y corcho: Para los señalamientos, a razón de 1,00 pesetas, cada uno de los 10.000 primeros árboles, y de 0,60 pesetas las restantes. Para reconocimiento de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento, y el 50 por 100 para los de ruedos de alcornoques; y para los finales el importe del señalamiento o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.

c) Leñas: Para los señalamientos, a razón de 4,50 pesetas cada estéreo de los 500 primeros, y de 2,40 pesetas las restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.

d) Pastos y ramón: Por las operaciones anuales, a razón de 6,00 pesetas cada una de las 500 hectáreas primeras; de 3,00 pesetas las restantes hasta 1.000; de 1,50 pesetas las restantes hasta 2.000, y de 0,75 pesetas, el exceso sobre las 2.000.

e) Frutos y semillas: Para los reconocimientos anuales, a razón de 6,00 pesetas, cada hectárea de las 200 primeras, y de 3,90 pesetas las restantes.

f) Esparto, palmito y otras plantas industriales: Para los reconocimientos anuales, a razón de 3,00 pesetas cada quintal de los 1.000 primeros, y de 1,50 pesetas las restantes.

g) Entrega de toda clase de aprovechamiento: El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

B) En montes no catalogados:

a) Maderas de crecimiento lento: Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

b) Maderas de crecimiento rápido: Para los reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

c) Resinas: Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

d) Leñas: Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

e) Esparto: Para los reconocimientos anuales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

14. Redacción de planes, estudios o proyectos de:

a) Ordenaciones y sus revisiones:

Por la redacción de las Memorias preliminares de ordenación:

Hasta 500 hectáreas de superficie, 990 pesetas.

De 500 a 1.000 hectáreas, 1.230 pesetas.

De 1.000 a 5.000 hectáreas, 2.480 pesetas.

De 5.000 a 10.000 hectáreas, 3.710 pesetas.

De 10.000 hectáreas en adelante, 4.950 pesetas.

Por confección de proyectos de ordenación de montes a razón de 90 pesetas por hectárea cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas, añadiendo 45 pesetas por hectárea de exceso en los que sea mayor.

En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceos-leñosos, la tarifa será del 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior, y en los montes medios, del 50 por 100.

Para las revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenaciones.

En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,40 cuando se trate de montes altos; 0,25 de montes medios y bajos, 0,15 de herbáceos. Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.

b) Obras, trabajos e instalaciones de toda índole:

Se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.

c) Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatorio:

Por la redacción de la Memoria de reconocimiento general, 4.950 pesetas.

15. Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como con su conservación y funcionamiento:

En cuantía de hasta 200.000 pesetas, el 6 por 100.

Sobre el exceso de 200.000 pesetas, el 4,5 por 100.

16. Refundición de dominios y redención de servidumbres:

Se aplicarán, de las presentes tarifas, las que más relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.

17. Certificaciones:

Por certificaciones, excepto las fitosanitarias, se devengarán 360 pesetas, añadiendo 120 pesetas por cada folio adicional.

18. Inspecciones:

Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 990 pesetas.

19. Certificados fitosanitarios:

Por expedición de certificados fitosanitarios para expediciones de maderas procedentes de Guinea y corcho en plancha, el 0,125 pesetas por 100 del valor de los productos.

En los demás casos:

Hasta 300.000 pesetas, el 0,5 por 100.

Exceso sobre 300.000 hasta 600.000 pesetas, el 0,4 por 100.

Exceso sobre 600.000 hasta 1.000.000 de pesetas, el 0,3 por 100.

Exceso sobre 1.000.000 de pesetas, el 0,2 por 100.

20. Inscripciones:

Por inscripción en libros-registros oficiales, 120 pesetas.

21. Apertura y sellado de libros:

Por apertura y sellado de libros, 150 pesetas.

22. Abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales:

Por la dirección o control en el abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales se devengará el 3 por 100 del importe sobre vagón de las mercancías entregadas.

Norma general sobre aplicación de estas tarifas

En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, todas aquellas que tengan relación con los mismos, e independientemente se devengarán las cantidades que correspondan por gastos de todas clases, dietas y de locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule.

En el caso de la tarifa 13, relativa a señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos, los gastos de locomoción se evaluarán necesariamente en el 50 por 100 del importe de la tasa.

Tasa 21.21: «Licencias de pesca y recargos, y matrículas de embarcación».

Decreto 4.227/1964, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1965).

Última actualización de tarifas: A partir de 1 de enero de 1983 (Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre).

Coficiente aplicado: 1,25 sobre las tarifas de 1.983.

Licencias de pesca

(Tasa 21.21)

Especial	1.040
Nacional	630
Regional	410
Quincenal	250
Reducida	160

Sellos recargo trucha

(Tasa 21.21)

L. Especial	520
L. Nacional	315
L. Regional	205
L. Quincenal	125
L. Reducida	80

Sellos recargo salmón

(Tasa 21.21)

L. Especial	2 de 520 = 1.040
L. Nacional	2 de 315 = 630
L. Regional	2 de 205 = 410
L. Quincenal	2 de 205 = 410
L. Reducida	2 de 205 = 410

Matrículas de embarcación

(Tasa 21.21)

Clase 1.ª	820
Clase 2.ª	410